

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA DE REFORMAR
LOS ARTÍCULOS 132 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO DECRETO 17-
73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ORDENADAS EN LAS
SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN LOS CASOS FERMÍN RAMÍREZ Y RAXCACÓ REYES**

DAVID AUGUSTO DÁVILA NAVARRO

GUATEMALA, JUNIO DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA DE REFORMAR
LOS ARTÍCULOS 132 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO DECRETO 17-
73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ORDENADAS EN LAS
SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN LOS CASOS FERMÍN RAMÍREZ Y RAXCACÓ REYES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DAVID AUGUSTO DÁVILA NAVARRO

Previó a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2013



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

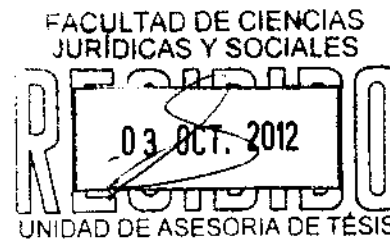
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

OFICINA PROFESIONAL
Lic. Marco Antonio Canteo Patzán
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 3 de octubre de 2012

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Bonerge Mejía



Distinguido Licenciado Bonerge Mejía:

En atención de esa Unidad, de uno de agosto del año ~~dos mil doce~~, en la que se me nombra como Asesor de Tesis del Bachiller, **DAVID AUGUSTO DÁVILA NAVARRO**.

Atentamente le informo que ASESORÉ la tesis del Bachiller, **DAVID AUGUSTO DÁVILA NAVARRO**, intitulada "EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 132 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, ORDENADAS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS FERMÍN RAMÍREZ Y RAXCACÓ REYES". Uno de los cambios realizados lo constituye el título anterior por el de: "EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 132 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ORDENADAS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS FERMÍN RAMÍREZ Y RAXCACÓ REYES".

Es de indicar que el contenido del trabajo es de carácter jurídico y social dentro del ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tema de suma importancia en la actualidad y que debe ser de conocimiento de todos los estudiosos del derecho.

Para el efecto de extender el dictamen favorable respectivo se detalla lo siguiente:

1. Se pudo constatar que el contenido científico y técnico de la tesis es apropiado y enriquecedor con respecto al tema investigado, pues profundiza en el tema de forma sistemática y ordenada.
2. La metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con las enumeradas en el plan de investigación, se hizo uso de los métodos inductivo y deductivo, así mismo de las técnicas bibliográficas y documentales, que permitió contar con toda la información relevante para elaborar un trabajo de tesis adecuado respecto a los requerimientos académicos exigidos.
3. La redacción utilizada es adecuada a los requerimientos establecidos para elaborar un trabajo de tesis, en todo el trabajo se hace uso de síntesis y análisis respecto al contenido y se utiliza la terminología adecuada.

OFICINA PROFESIONAL
Lic. Marco Antonio Canteo Patzán
ABOGADO Y NOTARIO



4. El trabajo de investigación de tesis, es una contribución científica, técnica y doctrinaria, importante para el desarrollo del sistema jurídico guatemalteco, en relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia internacional en esta materia. Temas de suma importancia para los estudiosos del derecho, académicos y profesionales de otras ciencias sociales.
5. Las conclusiones planteadas en el trabajo de tesis, tienen una coherencia con el contenido de la misma, con la hipótesis y los objetivos determinados.
6. Las recomendaciones contenidas en el trabajo de tesis, van encaminadas a dar una respuesta a las conclusiones alcanzadas, respecto de los hallazgos de la investigación y como posibles soluciones a esas problemáticas.
7. La bibliografía utilizada para el desarrollo de la tesis, tiene una relación directa con el tema abordado, abarca desde ordenamiento jurídico nacional e internacional, doctrina, jurisprudencia y documentos relacionados, esto hace que los análisis realizados tengan un sustento jurídico y académico.

Derivado de lo anterior, hago constar, que el trabajo de tesis ha sido asesorado científica y técnicamente, tanto en su contenido, metodología y técnicas de investigación utilizadas, redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, siendo congruentes y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por tal motivo emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente.

Aprovecho la ocasión para expresarle mis muestras de respeto y estima.

Lic. Marco Antonio Canteo Patzán
Abogado y Notario
Colegiado No. 6933

Lic. Marco Antonio Canteo Patzán
Abogado y Notario



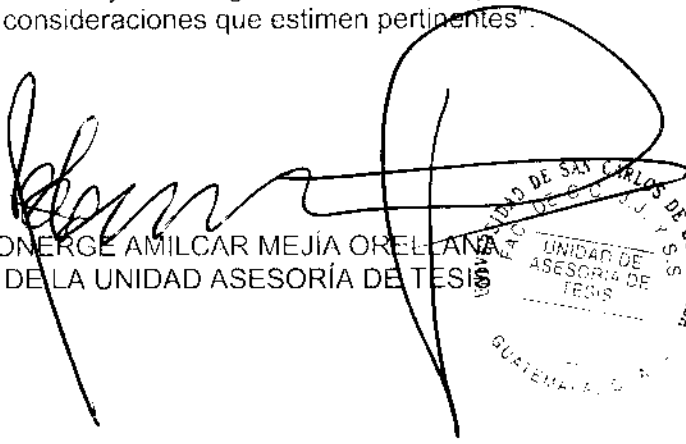
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

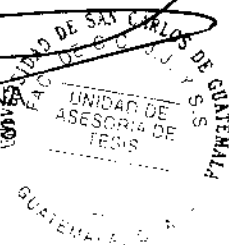


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 22 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOVA HERRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante DAVID AUGUSTO DÁVILA NAVARRO, intitulado: "EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 132 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ORDENADAS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS FERMÍN RAMÍREZ Y RAXCACÓ REYES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



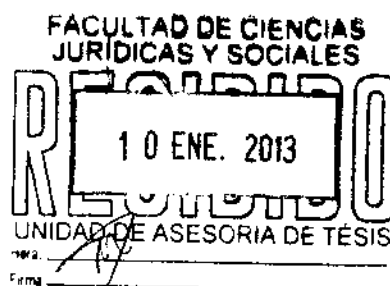
cc.Unidad de Tesis
BAMO/sllh.



Doctor
José Alejandro Córdova Herrera
Col.6034.
6ª Calle 1-14 Zona 1
22534801
Ciudad de Guatemala

Guatemala, 10 de diciembre de 2012

Licenciado
Bonerge Mejía Orellana
Jefe Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Distinguido Licenciado Mejía:

En cumplimiento de la designación emitida por esa Unidad el 22 de octubre de 2012, en la cual se me faculta para proceder a revisar el trabajo de tesis del estudiante **DAVID AUGUSTO DÁVILA NAVARRO**, intitulado **"EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 132 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ORDENADAS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS FERMÍN RAMÍREZ Y RAXCACÓ REYES"**.

Luego de realizar la revisión respectiva y de constatar que cumple con los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito realizar el siguiente dictamen:

- a) El trabajo de tesis tiene una relevancia científica y técnica, respecto a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y sus implicaciones hacia el derecho interno de Guatemala.
- b) El tema de tesis contribuye a la comprensión del funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, especialmente el de sus dos órganos principales, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la importancia y obligatoriedad en el cumplimiento de sus recomendaciones y sentencias, especialmente cuando éstas tienen relación con la adecuación del derecho interno a las normas internacionales, siendo el caso específico la de reformar los artículos 132 y 201 del Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.



Doctor
José Alejandro Córdova Herrera
Col.6034.
6ª Calle 1-14 Zona 1
22534801
Ciudad de Guatemala

- c) Respecto a la redacción, se realizaron algunas observaciones que en su momento fueron atendidas y corregidas satisfactoriamente, teniendo un informe final con una redacción clara y con un lenguaje técnico conforme lo requiere un trabajo de tesis.
- d) En la estructura formal de la tesis se aprecia la utilización de una metodología científica inductivo-deductiva, y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica, jurídica y documental, comprobando que la información fue sistematizada y luego trasladada a la investigación de una forma adecuada.
- e) Las conclusiones y recomendaciones planteadas en el trabajo de tesis, se encuentran íntimamente ligadas al tema abordado y son producto del análisis realizado en la investigación, siendo redactadas adecuadamente.
- f) La bibliografía consultada es diversa y actualizada, permitiendo contar con distintas fuentes para la realización de los análisis respectivos y aportando información importante para el tema abordado.

Con base en lo anterior, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, del trabajo de tesis del bachiller **DAVID AUGUSTO DÁVILA NAVARRO**, para los efectos que correspondan en el trámite de tesis y posterior Examen General Público.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Dr. José Alejandro Córdova Herrera
Colegiado No. 6034

Dr. José Alejandro Córdova Herrera
Colegiado No. 6034



USAC
TRICENTENARIA

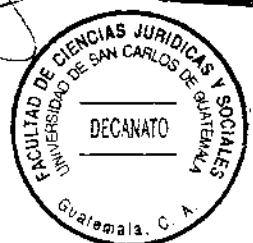
Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DAVID AUGUSTO DÁVILA NAVARRO, titulado EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 132 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ORDENADAS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS FERMÍN RAMÍREZ Y RAXCACÓ REYES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

- A DIOS: Por sus múltiples bendiciones.
- A MI MADRE: Por siempre guiarme con su amor.
- A MI PADRE: Por su amor, respeto y apoyo.
- A MIS ABUELAS Y ABUELO: Por su amor y ejemplo.
- A MI HERMANO Y DEMAS
FAMILIA: Por su cariño y acompañamiento.
- A MI SOBRINO: Por ser parte de mi vida.
- A MI ESPOSA, NANCY ZAMORA: Por todo su amor, comprensión y apoyo.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS: Por su gran aprecio y aliento.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho Internacional.....	1
1.1. Definiciones de derecho internacional.....	1
1.1.1. Principios del derecho internacional.....	2
1.1.2. Fuentes del derecho internacional.....	6
1.1.3. Sujetos del derecho internacional.....	12
1.2. Derecho internacional de los derechos humanos.....	18
1.3. Diferenciación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.....	21
CAPÍTULO II	
2. Derecho de los tratados.....	25
2.1. Forma de creación de los tratados.....	28
2.1.1. Reservas.....	33
2.1.2. Interpretación.....	36
2.1.3. Efectos.....	38
2.1.4. Terminación o suspensión.....	41
2.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	42
2.2.1. Historia.....	44
2.2.2. Derechos contenidos.....	46



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos.....	49
3.1. Antecedentes históricos de creación.....	51
3.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	53
3.2.1. Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	54
3.2.2. El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	59
3.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	67
3.3.1. La Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	69
3.3.2. El carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	71
3.3.3. El procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	75

CAPÍTULO IV

4. Las reformas a los Artículos 132 y 201 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fermín Ramírez y Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.....	83
4.1. La modificación ordenada del Artículo 132, delito de asesinato, en la sentencia Fermín Ramírez.....	84
4.2. La modificación ordenada del Artículo 201, delito de plagio o secuestro, en la sentencia Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.....	92



CAPÍTULO V

5. Las implicaciones del Estado de Guatemala por el incumplimiento de las reformas a los Artículos 132 y 201 del Código Penal, ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Fermín Ramírez y Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.....	103
5.1. Efectos del incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes respecto de las reformas de los Artículos 132 y 201 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	106
CONCLUSIONES	115
RECOMENDACIONES	117
BIBLIOGRAFÍA	119



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado la mayoría de tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos vigentes, tanto en el ámbito universal como regional, sin embargo, existe un listado innumerable de obligaciones pendientes de cumplimiento. De igual forma, voluntariamente ha aceptado la competencia contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual obliga al Estado a cumplir con los fallos emanados de esta corte internacional conforme a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente al principio de pacta sunt servanda o principio de buena fe.

Por lo que la presente tesis tuvo como objetivo, realizar un estudio jurídico sobre la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala al no darle cumplimiento a las reformas legislativas de los artículos 132 y 201 del Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes.

Sin embargo, luego de concluir esta investigación, se determinó que el Estado de Guatemala no ha dado cumplimiento a las reformas de los Artículos 132 y 201 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2005 en las sentencias antes mencionadas, sabiendo que puede generar nuevas obligaciones internacionales.



Es por ello que para entender y fundamentar la importancia de realizar dichas reformas, el capítulo I, establece lo relacionado al derecho internacional de los derechos humanos; el capítulo II, lo referente al derecho de los tratados; el capítulo III, aborda el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos a fin de entender el trámite de un caso ante este sistema y de donde se derivan las sentencias que ordenaron las reformas relacionadas al punto de esta tesis; el capítulo IV, plantea específicamente las reformas ordenadas en los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes respecto a la modificación de los Artículos 132 y 201 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y por último, el capítulo V, refiere a las implicaciones y efectos que tiene para el Estado de Guatemala este incumplimiento.

Para la elaboración de esta tesis, se utilizó el método deductivo, realizando un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial, que conllevó una recopilación de documentos, doctrina, legislación y la realización de entrevistas a expertos, permitiendo contar con una revisión histórica sobre el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y posteriormente pasar al análisis de la importancia del corpus iuris internacional.

Por lo anterior, se puede concluir, que dichas reformas no han sido realizadas por parte del Estado de Guatemala, lo cual causa un nuevo incumplimiento a sus compromisos asumidos internacionalmente en materia de derechos humanos, pudiendo generar nuevas responsabilidades internacionales, lo que hace urgente que el Estado realice estas reformas, revise toda su legislación y la ajuste al derecho internacional.



CAPÍTULO I

1. Derecho internacional

El derecho internacional está formado por todas las normas jurídicas internacionales que regulan las leyes de los Estados, los acuerdos y tratados internacionales, las notas diplomáticas, las enmiendas y los protocolos forman parte de esta rama del derecho. El derecho internacional cobra una relevancia importante al ser un instrumento para armonizar las relaciones entre los miembros de la comunidad internacional. El mismo se divide en dos áreas, derecho internacional público y privado.

1.1. Definiciones de derecho internacional

Antonio Remiro Brotóns da la siguiente definición: "Es el conjunto de normas jurídicas que, en un momento dado, regulan las relaciones (derechos y obligaciones) de los miembros de la sociedad internacional a los que se reconoce subjetividad en este orden".¹

Max Sorensen lo define como: "El Sistema Jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados".²

Antonio Cassese lo define como: "Es el derecho que abarca las relaciones entre

¹ Derecho internacional. Pág. 45.

² Manual de derecho internacional público. Pág. 53.



Estados y otros sujetos de derecho internacional en todas sus variadas formas, desde guerras, hasta satélites, y regula las operaciones de múltiples instituciones internacionales”.³

Como se puede observar, las tres definiciones brindadas contienen los mismos elementos en cuanto a que el derecho internacional es el conjunto de normas jurídicas o el sistema jurídico que abarca las relaciones entre Estados, sin embargo, la definición que da Cassese es un poco más moderna y ajustada a la evolución del derecho internacional, puesto que en la actualidad existen organismos, organizaciones y tribunales internacionales, por lo tanto el derecho internacional también regula la relación entre estos organismos y de estos con los Estados.

1.1.1. Principios del derecho internacional

Los Estados se encuentran inmersos en la denominada Sociedad Internacional la cual es cada vez más interdependiente, y de este hecho surgen límites a la soberanía del Estado o principios del Derecho Internacional, para facilitar la relación de los Estados, y estos límites son aplicables también al relativismo (a la voluntad) del Derecho Internacional. Estos principios generales fundamentales, también rigen el derecho de los tratados, siendo estos los siguientes:

A. Principio de buena fe o pacta sunt servanda: Los Estados tienen que cumplir de buena fe las obligaciones internacionales, un Estado cuando acepta una norma, debe

³ International law. Pág.3



cumplirla. Es considerado como el principio fundamental del derecho internacional. Sin embargo se aceptan tres (3) excepciones al principio pacta sunt servanda.

1. Imposibilidad física

Esta tiene efecto cuando las condiciones físicas o la aplicación del tratado hacen imposible su cumplimiento.

En este caso, según Alfred Verdross, un tratado antes valido deja de serlo. Por ejemplo cuando el Estado se compromete a castigar a determinado individuo y este desaparece, o muere sin tener su castigo.⁴

La convención de Viena establece que una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado, si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción del objeto mismo tratado. Si la imposibilidad es temporal, solamente se podrá alegar como causal para suspender el tratado, no para terminarlo.

2. Imposibilidad moral o carga excesiva

Esta tiene lugar cuando su ejecución puede poner en peligro la existencia misma del estado. En este caso es físicamente posible el cumplimiento de la obligación, pero no lo

⁴ Derecho internacional público. Pág 32.



es desde el punto de vista moral.⁵

3. Cláusula rebus sic stantibus

Un tratado puede quedar sin efecto cuando determinadas circunstancias históricas o políticas aceptan su denuncia. (Artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

B. Principio de no formalismo del consentimiento: Los Estados pueden manifestar su consentimiento de maneras diferentes, todas son igualmente válidas en el Derecho Internacional. Este consentimiento evidentemente debe ser auténtico, no debe estar viciado por el error, el dolo, la coacción, la amenaza o el uso de la fuerza o violencia.⁶

C. Principio de efectividad: Pone de manifiesto que en la Sociedad Internacional a veces existen situaciones de hecho que los Estados tienen que aceptar. Esto impone límites a la voluntad de los Estados.

D. Las normas ius cogens: Son normas que se imponen a los Estados y que están por encima de la voluntad de los Estados. Sumamente discutido fue el principio incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena, según el cual “un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del derecho internacional”.

⁵ Fallo tribunal permanente de la Haya relativo la guerra ruso-turca en 1912 cuando se sostuvo que el cumplimiento de un tratado no era obligatorio en el caso de que ellos pusiera en peligro la situación interior o exterior del estado.

⁶ Van Vásquez, Cornelius. **Derecho internacional público**. Pág. 25.



En el caso de las normas de ius cogens, es importante poder referirnos específicamente a ellas, esto porque su naturaleza ha creado muchas controversias en cuanto a las mismas, dejando aparte la enorme dificultad de determinar cuándo una norma internacional es de esa clase, está claro que la aplicación de esta disposición interfiere con la libertad de contradicción de los Estados, pues incluso una de las normas que unánimemente se considera del ius cogens como es la prohibición de la agresión, podría ser derogada en ciertos casos, para las relaciones entre algunos Estados en particular.

El reconocimiento de las normas de ius cogens, implica aceptar cierta jerarquía entre las fuentes del derecho internacional, jerarquía inexistente en épocas anteriores. Las normas de ius cogens, recogerían un consenso mínimo sobre valores fundamentales de la comunidad internacional que se impondrían sobre el consentimiento de los Estados individualmente considerados.

El Comité de Derechos Humanos afirma expresamente que son normas de ius cogens (peremptory norms) la prohibición de la tortura y de la privación arbitraria de la vida, así como el derecho a unas garantías procesales mínimas, en especial el derecho a la presunción de inocencia.⁷

Los principios enunciados anteriormente, ponen de manifiesto que la voluntad de los Estados tiene límites dentro del Derecho Internacional pero no privan al Estado de su

⁷ Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ONU, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **Observación General No. 24**. Pág. 4.



importancia dentro del mismo.

1.1.2. Fuentes del derecho internacional

El derecho internacional, al igual que cualquier otra rama del derecho, confiere a sus sujetos derechos y obligaciones. Tal es la función de todos los sistemas jurídicos y el resultado de ello es que cada uno de tales sistemas, conjuntamente con las normas que lo integran, está en una situación de superioridad en relación con sus sujetos y tienen para ellos carácter obligatorio. El hecho de los sujetos principales del Derecho Internacional sean entidades políticas soberanas, es decir, los Estados, no representa diferencia alguna en este sentido.

Las clases y el número de las fuentes del derecho dependen del carácter y del grado de desarrollo y organización de cada comunidad, y del sistema jurídico que posea. Algunas surgen y se confía en ellas en forma más o menos espontánea, como resultado de la mera acción recíproca de las relaciones comunales, a medida que éstas se van racionalizando y adoptan una forma más estable. En contraposición, otras exigen un mayor grado de centralización política y el establecimiento de organismos especializados poseedores de alta autoridad política. En consecuencia, el problema de las fuentes del derecho es muy distinto en una comunidad de Estados de lo que es en la comunidad internacional, la cual no es del todo organizada.

Se dice que las fuentes del derecho, se encuentran tradicionalmente limitadas a los métodos de creación de las normas jurídicas, es decir, de las reglas generales y



permanentes capaces de ser aplicadas, repetidamente, sin límite alguno.⁸

El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, enumera de una forma clara las fuentes del derecho internacional.

A este respecto las fuentes del Derecho Internacional son las siguientes:

1. Los tratados o convenciones internacionales: sean estas generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados.

Los tratados internacionales desempeñan una diversidad de funciones en el plano internacional, las cuales, dentro del plano nacional, son realizadas por diferentes tipos de actos legales e instrumentos que incluyen constituciones, leyes de aplicación general, contratos, acuerdos, reglamentos, etc. Los tratados internacionales fungen en ocasiones como constituciones de las organizaciones internacionales; pueden ser fuente de derecho internacional general; son utilizados para transferir territorio, para regular relaciones comerciales, dirimir controversias, reconocer derechos humanos y establecer mecanismos para su protección entre otras características.⁹

Sin duda, las reglas de derecho internacional que hoy son más numerosas, si no más importantes, son las convencionales, las que resultan de los tratados. Este es un expediente de muy variadas posibilidades que permite a sus signatarios (ya sean sólo

⁸ Sorensen, Max. **Ob. Cit.** Pág. 152.

⁹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. **Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al sistema jurídico mexicano.** Pág. 37.



Estados, un grupo pequeño de ellos o la totalidad o la totalidad de los miembros de la sociedad internacional) fijar reglas de Derecho Internacional de cualquier carácter o contenido y efectuar operaciones del tipo más variado. Más aún, los tratados, debido a que generalmente se consignan por escrito, comparados con otras fuentes poseen el mérito de una precisión muy considerable, que conduce a una mayor certidumbre en cuanto al contenido del derecho. Además, la forma como entran en vigor permite la rápida introducción de reglas nuevas.¹⁰

2. La costumbre internacional: En el ámbito internacional la definición de costumbre no está muy alejada de la concepción que de ella se tiene en los sistemas jurídicos nacionales. Por lo mismo se define como “la evidencia de una práctica generalizada reconocida por el Derecho”. La anterior definición hace referencia a un mecanismo de identificación de consenso entre Estados, cuyo punto de partida es la práctica propia de éstos y el reconocimiento general de la obligatoriedad de esa práctica.¹¹

Hasta hace relativamente poco tiempo, todas las reglas del derecho internacional general eran consuetudinarias. La mayor parte de éstas aún existen, aunque modificadas para su adaptación, bajo la forma característica de la costumbre a los cambios ocurridos en las relaciones internacionales. Para que quede claro como funciona la costumbre como fuente del derecho internacional, hay que decir que una práctica general llega a ser adoptada como resultado de la multiplicación de los precedentes, pero uno de los requisitos adicional consiste en que debe proceder de la

¹⁰ Sorensen, Max. **Ob. Cit.** Pág. 155.

¹¹ Brownlie, Ian. **Ob. Cit.** Pág. 6.

comunidad de Estados en su totalidad. De modo que se deben tener en cuenta dos elementos: la continuidad de la práctica y su alcance, en el sentido del número e importancia de los Estados que se ajustan a ella.

3. Los principios generales del derecho: Los principios en cuestión deben buscarse en el derecho interno, puesto que los sistemas de él, en muchos casos, se encuentran más desarrollados que el internacional, al que con frecuencia se califica de primitivo. Los que tienen mayor importancia son los principios del derecho privado y de procedimiento, las ramas más antiguas y técnicamente más desarrolladas en casi todos los Estados. Los principios generales de derecho que se originan en los sistemas jurídicos internos o más exactamente, en el derecho interno en general y que constituyen una fuente diferente, deben distinguirse de los principios del derecho internacional mismo, puesto que estos últimos en realidad no son más que aquellas normas del derecho internacional que se derivan de la costumbre o de los tratados.¹²

Con lo anterior hay que preguntarse si los principios generales de derecho, realmente constituyen una fuente distinta del derecho internacional, la respuesta es sencilla, puesto que si un determinado principio se afirma constantemente en las decisiones judiciales y se acepta en la práctica de los Estados, debe adquirir el carácter de costumbre, esto independientemente que el mismo haya sido originalmente tomado del derecho interno. Con lo cual, dicho principio quedaría incorporado al derecho internacional. Las mismas reglas del Estatuto de la Corte Internacional incorporan, por ejemplo; el de independencia de los jueces, el de la forma contenciosa de los procesos,

¹² Sorensen, Max. **Ob. Cit.** Pág. 173.



el de publicidad de las audiencias y el del efecto obligatorio que se debe atribuir a las decisiones.

4. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas: Las decisiones judiciales son ejemplos de la aplicación deliberada del derecho internacional. Aunque en estricto derecho, la decisión o la orden dada obliga por sí misma, se llega a ella por medio del razonamiento, en el cual la Corte o el Tribunal indica las reglas de derecho que aplica y los medios por los cuales da validez y el significado de dichas reglas quedan determinados. Así, una decisión judicial o arbitral representa una opinión con respecto al verdadero contenido del derecho internacional, expresada por un órgano establecido, mediante un convenio celebrado entre Estados comprometidos a cumplir sus decisiones e integrado por personas de reconocida competencia, quienes utilizan un proceso contencioso que permite a las partes de la controversia expresar sus distintos puntos de vista en relación con lo que es derecho.¹³

Es decir que cuando se habla de las decisiones judiciales como fuente de derecho internacional, implica que los razonamientos, argumentos o conclusiones de una sentencia o decisión previa de un tribunal internacional o nacional pueden ser usados para resolver una controversia posterior. Como ejemplo de esto se puede mencionar como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toma en consideración sus decisiones previas en los casos que le son sometidos. De esta forma, los tribunales internacionales se apoyan en sus razonamientos previos y propician la seguridad

¹³ Brownlie, Ian. **Principles of public internacional law**. Pág. 179



jurídica y mantienen una constante respecto de su práctica judicial. A pesar que la doctrina del precedente no existe en el derecho internacional como tal, las decisiones judiciales han sido de inmensa importancia para el desarrollo del mismo.

En relación a la doctrina de los publicistas, el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece que: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones”. Esto quiere decir que la función de la doctrina es sistematizar y enfocar la estructura y forma del derecho internacional, así como elucidar la naturaleza, historia y práctica de las reglas de derecho, dándole especial atención a la discusión acerca del valor y objetivos de la materia y señalando los aciertos y defectos dentro del sistema. La doctrina consiste en los trabajos de investigadores, redactores de artículos y libros sobre temas en específico, así como los comentarios de jueces y ex jueces de los diversos tribunales internacionales.¹⁴

Es evidente que el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, brinda un aporte fundamental al enumerar las fuentes del derecho internacional, pero no deja claro la jerarquía de las mismas, sin embargo, al analizarse se deduce que las sentencias judiciales y la doctrina de los publicistas, no se colocan en el mismo plano que los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho, puesto que aparecen no como fuentes autónomas, sino como simple medio auxiliar para la determinación de reglas de derechos. Por tanto, las decisiones judiciales y la doctrina

¹⁴ Sorensen, Max. **Ob. Cit.** Pág. 37.



de los publicistas puede que sea únicamente tomada por un mismo tribunal internacional, pero en el caso de la costumbre, los tratados y los principios generales del derecho pueden ser igualmente aplicados en todos aquellos países que sean miembros de la comunidad internacional.

1.1.3. Sujetos del derecho internacional

Para iniciar a referirse a los sujetos del derecho internacional, debe tenerse presente la definición de derecho internacional, puesto que la misma da la pauta de quiénes son sujetos de esta normativa internacional, como ya se indicó anteriormente, el derecho internacional, es el conjunto de normas jurídicas o el sistema jurídico que abarca las relaciones entre Estados, organismos y organizaciones internacionales y tribunales internacionales, por lo tanto el derecho internacional también regula la relación entre estos organismos y de estos con los Estados.

Lo anterior, se menciona puesto que en un inicio, se definía al derecho internacional únicamente como el sistema jurídico que regulaba las relaciones entre los Estados, convirtiendo a éstos en los sujetos naturales de este derecho, sin embargo, la evolución del derecho internacional, ha conllevado a la creación de otros entes que en la actualidad también son sujetos del derecho internacional.

Al respecto, Antonio Remiro Brotóns, refiere que "en la medida en que la subjetividad internacional ha ido dejando de ser considerada como una pertenencia de la soberanía para ser concebida como un procedimiento de atribución de derechos y obligaciones



dentro de un ordenamiento jurídico determinado, la sociedad internacional se ha abierto a otros sujetos que no necesariamente son idénticos en cuanto a su naturaleza y estatuto”.¹⁵

Por su parte, Max Sorensen, menciona que: “El ser un sujeto en un sistema de derecho, o el ser una persona jurídica según las reglas de ese sistema, implica tres elementos esenciales: 1) un sujeto tiene deberes y, por consiguiente, incurre en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la prescrita por el sistema; 2) un sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos. Esto es algo más que ser simplemente el beneficiario de un derecho, pues un número considerable de reglas puede satisfacer los intereses de grupos de individuos que no tienen derecho de reclamar los beneficios concedidos por dichas normas particulares; 3) un sujeto posee la capacidad para establecer relaciones contractuales, o de cualquier otra índole legal, con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión”.¹⁶

Por lo anterior, a continuación se enumera los sujetos del derecho internacional, siendo estos:

1. Los Estados: Estos son los sujetos llamados naturales, primarios o plenos, siendo el primero en ser reconocido como sujeto por el derecho internacional, con derechos y obligaciones establecidos por ellos mismos.

¹⁵ Brotóns, Antonio Remiro. **Ob Cit.** Pág. 93.

¹⁶ Sorensen, Max. **Ob. Cit.** Pág. 261.



Aunque el derecho internacional no proporciona una definición de Estado, la teoría del Estado lo define como aquel ente que reúne determinados elementos, siendo estos, territorio, población y gobierno, siendo este último el que ejerce una función de síntesis jurídico-política sobre los otros dos, siendo entonces el territorio la condición geofísica y por ende un requisito previo a la formación de un Estado, por su parte la población constituye la condición personal, puesto que está formada por el conjunto de personas en el espacio terrestre estatal de manera estable y que su vínculo con el Estado es derivado de la nacionalidad.

Sin embargo, el estatuto jurídico internacional del Estado lo constituye la soberanía, con lo cual goza del estatus de sujeto originario del derecho internacional, poseyendo una capacidad plena. El estatuto internacional del Estado viene caracterizado por la soberanía, por la no sumisión a ningún poder superior y sólo está sujeto al derecho internacional, en cuya creación y aplicación tiene una participación.

En este sentido Carlos Jiménez expresa: "La soberanía territorial conforma la capacidad ad intra del Estado, y supone que éste posee, sobre su territorio y población, competencias plenas, exclusivas y autónomas. La competencia territorial es plena porque el Estado no puede ejercer en su territorio todo tipo de funciones o poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y sobre cualquier materia, con libertad de elección y decisión al respecto, siempre dentro de los límites fijados por el derecho internacional".¹⁷

¹⁷ Jiménez Piernas, Carlos; **Introducción al derecho internacional público**. Pág. 180.



En el mismo sentido refiere que: "El Estado tiene capacidad de participar, de manera libre y discrecional, en las relaciones jurídicas internacionales; procesos de creación de normas, derecho de legación, relaciones de responsabilidad y procedimientos de solución de controversias".¹⁸

2. Las organizaciones Internacionales: Aunque estas no cuentan con todos los elementos con los que cuentan los Estados, las organizaciones internacionales cuentan con personalidad jurídica que las establece como sujetos del derecho internacional, es decir están dotadas de derechos y obligaciones. A su vez las organizaciones internacionales son órganos políticos que han sido creadas por los Estados, para hacerse cargo en algunos casos de llevar a cabo asuntos o temas en el ámbito internacional que los mismos Estados no pueden asumir, por otro lado, muchas organizaciones internacionales, se han constituido como órganos de control sobre las actuaciones de los Estados o en su caso para desarrollar normas de derecho internacional y velar por su aplicación.

Como se mencionó anteriormente, el derecho internacional únicamente regulaba las relaciones entre Estados, puesto que la aparición de las organizaciones internacionales se da básicamente durante el siglo XIX. Con el nacimiento de estas organizaciones y ser insertadas a la internacionalidad, se da el desarrollo de las mismas y nace la supranacionalidad, lo cual constituye una serie de reglas adoptadas por estos entes, o bien como resultado de acuerdos multilaterales, dando como resultado que éstas estén por encima de las normas internas de los Estados, esto significa que los mismos no

¹⁸ Jiménez Piernas, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 181.



pueden generar normas que contradigan las normas internacionales.

De igual forma, las organizaciones internacionales no constituyen solo un foro de discusión y cooperación entre los diversos sujetos internacionales, puesto que poseen una existencia jurídica propia, distinta a la de los Estados que la conforman, lo que les permite constituirse como sujetos de derecho totalmente diferenciados, en virtud de las competencias que les fueron asignadas. Esto significa, que las organizaciones internacionales, son las asociaciones voluntarias de los Estados, establecidas por acuerdos internacionales multilaterales, dotados de órganos propios, permanentes e independientes, encargados de gestionar ciertos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta a la de sus miembros.

Lo anteriormente mencionado deriva del desarrollo del derecho internacional, al respecto Max Sorensen, menciona que: "por algún tiempo ha sido materia de controversia la cuestión de determinar si las instituciones internacionales eran sujetos de derecho internacional. De la premisa básica del punto de vista clásico, se deducía que las instituciones internacionales no podían ser consideradas con el atributo de la personalidad dentro de dicho sistema legal. Esta opinión se reflejaba, naturalmente, en la bibliografía del derecho internacional en una época en la cual el desarrollo y la expansión de las instituciones internacionales habían hecho todavía poco efecto en este derecho. Paralelamente al desarrollo de las instituciones internacionales ha habido en el derecho internacional una apreciable tendencia para atribuirles, en alguna medida, personalidad internacional. Muchos de los instrumentos constitutivos de tales instituciones les confieren derechos y obligaciones, lo cual indica que los Estados que



participaron en su creación tuvieron la intención de otorgarles un grado de personalidad, aun así fuera limitado".¹⁹

En el mismo sentido, Antonio Remiro Brotóns, refiere que: "Mientras un Estado posee, en su totalidad, los derechos y obligaciones internacionales reconocidos por el Derecho Internacional, los derechos y obligaciones de una entidad u organización internacional, dependen de sus fines y funciones, enunciados o implícitos en su instrumento constitutivo y desarrollados en la práctica. Decimos por eso que la personalidad internacional de las Organizaciones es de carácter funcional, porque frente a la plenitud de competencias de los Estados soberanos, las Organizaciones tienen competencias de atribución, esto significa, que solo disponen de los poderes que los Estados miembros les hayan atribuido según las reglas que son propias de cada Organización. Para determinar las competencias de una Organización se distinguen dos modos de atribución, según se trate de: 1) competencias expresas y 2) competencias implícitas, necesarias para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus objetivos, que se traducen en decisiones, resoluciones y otros actos de la Organización adoptados de conformidad con el tratado constitutivo o resultan de una práctica establecida, es decir, de las reglas consuetudinarias originadas por la actividad de la Organización, admitidas ya entre las reglas de la Organización en importantes instrumentos convencionales".²⁰

Tanto los Estados, como las organizaciones internacionales, son los sujetos con más trascendencia dentro del derecho internacional, sin embargo, además de los ya

¹⁹ Sorensen, Max. **Ob. Cit.** Pág. 266.

²⁰ Brotóns, Antonio Remiro. **Ob. Cit.** Pág. 235



descritos, hay otros sujetos menos importantes de derecho internacional, pero que si ocupan una posición especial en el orden jurídico internacional. Si alguna característica común puede señalárseles, es que todos carecen de uno u otro de los requisitos esenciales de un Estado soberano, es decir, carecen ya sea de autoridad gubernamental, de población, de territorio o de soberanía, especialmente de soberanía en sus relaciones exteriores.

En este grupo de sujetos del derecho internacional, consideramos entidades tales como la Santa Sede, los Estados diminutos, las colonias, los protectorados, algunos territorios autónomos, las partes beligerantes y los insurgentes. Sin embargo, no se entrara a evaluar cada uno de ellos, puesto que el tema central de esta tesis, va encaminada directamente a abordar la relación de los Estados y de las Organizaciones internacionales y la aplicación del derecho internacional.

1.2. Derecho internacional de los derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos, es un sistema jurídico relativamente actual, su nacimiento se vincula con la creación de la Organización de Naciones Unidas, ONU, al finalizar la segunda guerra mundial, puesto que luego del caos generado por la misma, la sociedad internacional planteo la necesidad de construir un nuevo orden internacional, en el que el respeto a los derechos humanos se constituyera en un interés común de los Estados.

A esto hace referencia la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los



Derechos Humanos, OACNUDH, al mencionar que: “Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945, han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de los derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional”.²¹

Por su parte Gabriela Vásquez, refiere que: “En el proceso de positivización de las normas internacionales, los Estados comenzaron a suscribir acuerdos que no sólo regulaban las relaciones interestatales sino que establecían un conjunto de derechos y obligaciones que los Estados debían respetar y garantizar a todos los individuos que se encontraban en su jurisdicción. Asimismo y en cuanto a los sujetos, el derecho internacional clásico, establecía que sólo los Estados tenían capacidad para celebrar tratados. Sin embargo, posteriormente se admitió que las organizaciones internacionales también puedan suscribir tratados y en especial, en materia de derechos humanos, se reconocerá la capacidad de los individuos de reclamar ante

²¹ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>.



jurisdicciones internacionales por las violaciones sufridas por actos de sus Estados”.²²

El apareamiento del derecho internacional de los derechos humanos, permitió que los Estados comenzaran a suscribir acuerdos que no sólo regulaban las relaciones interestatales, sino que establecían un conjunto de derechos y obligaciones que los Estados debían respetar y garantizar a todos los individuos dentro de su jurisdicción. Esto permitió que los derechos humanos pasaran de ser una cuestión exclusiva del derecho interno de los Estados, a ser un sistema jurídico internacional, en la cual coexisten ambas regulaciones, e inclusive el derecho internacional de los derechos humanos, en algunos casos a tener preeminencia sobre el derecho interno de los países como en el caso de Guatemala, plasmado en el Artículo 46 constitucional.

De igual forma, todas las declaraciones, convenciones, tratados y protocolos creados en materia de derechos humanos, complementan un extenso cuerpo jurídico internacional de protección, garantía y promoción de derechos humanos, creado como resultado de la voluntad política de los Estados que promovieron en sus agendas con carácter prioritaria la defensa irrestricta del ser humano, dando origen al Derecho Internacional de los derechos humanos, el cual incluye derechos, instituciones y procedimientos a nivel universal y regional, con la finalidad de prevenir, investigar y castigar las graves violaciones a los derechos humanos, cometidas en los Estados.

²² Vásquez Smerilli, Gabriella Judith. **Manual de derechos humanos**. Pág. 2.



1.3. Diferenciación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, son dos cuerpos de normas distintos pero complementarios. Ambos se ocupan de la protección a la vida, la salud y la dignidad de las personas. El derecho internacional humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado, mientras que el derecho internacional de los derechos humanos está vigente en todo momento, tanto en tiempo de paz como de guerra.

Al respecto el Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, refiere que: "Durante los conflictos armados, se aplica tanto el derecho internacional humanitario como el derecho de los derechos humanos. La diferencia en lo que respecta a su aplicación radica en que el derecho internacional de los derechos humanos habilita a los Estados a suspender ciertos derechos humanos si afronta una situación de emergencia. El derecho internacional humanitario, en cambio, no puede suspenderse, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5 del IV Convenio de Ginebra".²³

Al respecto el IV Convenio de Ginebra, hace referencia a las derogaciones y en su artículo 5 refiere:

"Sí, en el territorio de una Parte en conflicto, ésta tiene serias razones para considerar que una persona protegida por el presente Convenio resulta fundadamente sospechosa

²³ <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regimes/ihl-human-rights/overview-ihl-and-human-rights.htm>.



de dedicarse a actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, o si se demuestra que se dedica, de hecho, a dichas actividades, tal persona no podrá ampararse en los derechos y privilegios conferidos por el presente Convenio que, de aplicarse en su favor, podrían causar perjuicio a la seguridad del Estado”.

“Sin embargo, en cada uno de estos casos, tales personas siempre serán tratadas con humanidad y, en caso de diligencias judiciales, no quedarán privadas de su derecho a un proceso equitativo y legítimo, tal como se prevé en el presente Convenio. Recobrarán, asimismo el beneficio de todos los derechos y privilegios de persona protegida, en el sentido del presente Convenio, en la fecha más próxima posible, habida cuenta de la seguridad del Estado o de la Potencia ocupante, según los casos”.²⁴

En el mismo sentido el CICR, también menciona: “Que ningún Estado puede suspender ciertos derechos fundamentales que deben respetarse en todas circunstancias. El derecho a la vida, la prohibición de la tortura y los castigos o tratos inhumanos, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, el principio de legalidad la prohibición de la aplicación retroactiva de las normas jurídicas, la libertad de pensamiento de conciencia y de culto, son algunos de estos derechos. Los Estados tienen la obligación jurídica de respetar y aplicar el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos. El respeto del derecho internacional humanitario exige a los Estados adoptar leyes nacionales destinadas a cumplir con las obligaciones que les incumben, formar a los militares y enjuiciar a quienes cometan graves violaciones a las disposiciones de esa rama del derecho”.²⁵

²⁴ IV Convenio de Ginebra. **Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra**. 1949.

²⁵ **Ob. Cit.** <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>.



Esto significa, que básicamente la diferencia entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, radica principalmente en las circunstancias en que se aplica, puesto que el primero se aplica en situaciones de conflicto armado y el segundo protege a las personas tanto en tiempo de paz como en guerra. Asimismo, ambos son complementarios, pues el derecho internacional humanitario tiene por objeto proteger a las víctimas procurando limitar los sufrimientos provocados por la guerra y los derechos humanos protegen a las personas favoreciendo su completo desarrollo, a su vez ,también tienen la finalidad de impedir la arbitrariedad, limitando el dominio del Estado sobre los individuos.

El derecho internacional humanitario, está contenido en los Convenios de Ginebra y de La Haya, sus protocolos adicionales, que son un conjunto de tratados que reglamentan los métodos y los medios de hacer la guerra, por ejemplo, tratados que prohíben el empleo de armas láser cegadoras, minas terrestres y armas químicas o biológicas. Por su parte el derecho internacional de los derechos humanos, comprende convenios o tratados a nivel universal y regional, su principal instrumento lo constituye la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.





CAPÍTULO II

2. Derecho de los tratados

El derecho de los tratados, es conocido como aquel cuerpo jurídico conformado por *todos los tratados, convenios, pactos, protocolos y acuerdos, celebrados por los Estados* y que contienen derechos y obligaciones para los mismos. Básicamente los tratados, son acuerdos de voluntades en virtud del principio *pacta sunt servanda*.²⁶

Por otra parte los tratados también pueden ser instrumentos constitutivos de una organización internacional. A su vez, los tratados o cualquier instrumento internacional, pueden ser o convertirse en parte integrante del derecho interno de uno o más Estados.

Sobre este respecto, Antonio Remiro Brotóns, define al derecho de los tratados como: "el conjunto de normas, internacionales e internas, que rigen la vida de los tratados desde su formación a su terminación, pasando por todos sus efectos y alteraciones".²⁷

El derecho de los tratados, ha sido codificado de manera amplia en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, la misma entro en vigencia en 1980 y ha sido ratificada por la mayoría de los Estados. Se considera que sus disposiciones tienen el carácter de autoridad en materia de derecho de los tratados, inclusive para aquellos Estados que no son parte. La Convención de Viena, establece que los tratados

²⁶ Locución latina que significa: "los pactos deben mantenerse" o "lo pactado obliga".

²⁷ Brotóns, Antonio Remiro. **Ob. Cit.** Pág. 314.



internacionales, sean bilaterales o multilaterales, son derechos definidos de manera circunstancial como acuerdos regidos por el derecho internacional, esto derivado que este orden jurídico es el que se aplica a las relaciones entre los sujetos de derecho internacional.²⁸

El Artículo 2.a de la Convención de Viena, define a los tratados internacionales como: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Los tratados internacionales, por consiguiente se rigen por la disposición según la cual éstos son vinculantes entre las partes y deben ser cumplidos principalmente bajo el principio fundamental de buena fe, este principio también es retomado en la parte considerativa de la Convención de Viena, como el principio de pacta sunt servanda, el cual constituye uno de los principios del derecho internacional más antiguo.

Además, del principio de buena fe, los Estados al ser partes de los tratados, tienen la obligación de cumplir con el contenido de los mismos, así, la Convención de Viena en el Artículo 27, al referirse al derecho interno y a la observancia de los tratados, dice que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Los tratados se clasifican de la siguiente manera:

²⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969.



a) Por el número de partes: Según el número de sujetos procesales, estos pueden ser bilaterales o multilaterales. En el caso de los multilaterales, existen tratados a nivel universal, es decir que cualquier Estado puede ser parte; a nivel regional, en donde los mismos están restringidos por razón espacial o continental.

b) Por el contenido: Según la materia específica contenida en los tratados, que persiguen objetivos comunes según los sujetos parte, entre estos están los tratados en materia de comercio, sobre derechos humanos y otras materias.

c) Por la duración: Existen algunos tratados internacionales que dentro de su redacción, contemplan un espacio temporal para su vigencia. Especialmente este tipo de tratados se dan para actividades comerciales o de cooperación específicas, que en determinados casos los mismos pueden ser prorrogados. El ejemplo específico en el caso de Guatemala, es el acuerdo suscrito entre Naciones Unidas (organización Internacional) y el gobierno de Guatemala para el establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad (CICIG), el cual inicialmente tenía una duración de 2 años y el mismo fue prorrogado por un periodo igual.

d) Por la forma de celebración: Hay tratados internacionales que dependiendo de la formalidad para su aceptación requieran muchas veces además de la firma del Órgano Ejecutivo, la aprobación o agotar el proceso interno del Órgano Legislativo, a estos tratados algunos autores le llaman tratados solemnes, en cambio existen otros que requieren únicamente la firma y aceptación del Órgano Ejecutivo.



Al respecto de los tratados, Antonio Remiro Brotóns menciona: “que lo primero que cabe subrayar es su perennidad, puesto que desde que existen comunidades políticas dispuestas a relacionarse existen tratados. El tratado es la fuente por excelencia de derechos y obligaciones y excelente coadyuvante en la formación de normas. Si asumimos una perspectiva histórica advertimos que los tratados no sólo sirven la memoria colectiva de las relaciones internacionales, sino que permiten marcar la expansión material del derecho internacional y los objetivos prioritarios de los miembros de la sociedad internacional. La evolución del objeto material de los tratados fue acompañada de su creciente complejidad técnica, de los tratados bilaterales de carácter recíproco y en racimo se pasó a los multilaterales, convirtiéndose éstos cada vez con mayor frecuencia no sólo en el principal agente motor de las normas generales sino también en la base de regímenes de regulación autónoma gobernadas por organizaciones internacionales”.²⁹

El derecho de los tratados, por ser ese conjunto de instrumentos que contienen el corpus iuris del derecho internacional, que contiene derechos y obligaciones para los Estados, a través de su evolución han inspirado y trasladado su contenido a muchas de las constituciones y a las normas ordinarias de los Estados.

2.1. Forma de creación de los tratados

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el Artículo 6, estipula que “todo estado tiene capacidad para celebrar tratados”. Esto de alguna manera por lo que

²⁹ Brotóns, Antonio Remiro. **Ob. Cit.** Pág.313.



se mencionó en el capítulo I, respecto a que según el derecho internacional históricamente únicamente reconocía a los Estados como únicos sujetos de derecho internacional, sin embargo, como también ya fue abordado, la evolución del derecho internacional, el surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos, dieron paso a la creación de las organizaciones internacionales y a su reconocimiento como sujetos de este sistema normativo.

A su punto de vista, Antonio Remiro Brotóns, refiere que: “Un tratado es el resultado de una serie de actos sucesivos cuya realización compone las cuentas de un procedimiento sometido a reglas internacionales, generalmente dispositivas e internas. Al hablar de formación o celebración de los tratados, aludimos al conjunto de actos mediante los cuales se concibe, gesta y nace un tratado internacional. La celebración o formación del tratado desemboca, cuando prospera, en su entrada en vigor, siendo a partir de ese momento obligatorio para las partes”.³⁰

Para hablar de creación de los tratados, como bien se menciona, existe un procedimiento establecido que conlleva varias etapas, dentro de las mismas las más relevantes son las siguientes:

a. Fase de negociación: Para iniciar con esta fase, debe existir una idea, propuesta o proyecto de tratado, es decir que un Estado o un grupo de ellos, tengan la voluntad de crear un instrumento internacional relativo a alguna materia. Para ello hay que tomar en cuenta que el sujeto o sujetos que deseen la creación de un nuevo tratado, tengan la

³⁰ Brotóns, Antonio Remiro. **Ob. Cit.** Pág. 351.



capacidad para negociar. Para lo cual la misma Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece en el Artículo 7, algunos criterios sobre la capacidad de los actores o representantes de los sujetos de derecho internacional que tienen dicha capacidad para realizar estas negociaciones.

Durante el proceso de negociación, debe fijarse el contenido normativo de los tratados internacionales, lo cual conlleva un intercambio bilateral de propuestas y contrapropuestas realizadas por las partes conforme al principio de buena fe. Luego de estar consensuado el tratado, se estaría concluyendo con la parte de la negociación y se procede a las siguientes fases en cuanto a los instrumentos internacionales convencionales. En el caso de las resoluciones, luego de la etapa de negociación se propone el texto consensuado y se procede a la votación para su aprobación.

b. Fase de adopción: Esta se da cuando todos los sujetos acuerdan el contenido de un tratado, para lo cual se procede a su redacción final. La fase de adopción entonces, es aquella en la cual luego de la negociación, todos los sujetos dan su consentimiento o aprobación al tratado. En esta fase aun el tratado no es válido y únicamente se tiene un consenso sobre su contenido a espera de la fase de autenticación del mismo. Toda vez que se da la adopción de un tratado, se da por terminada la etapa anterior de negociación, aduciendo que la misma fue desarrollada con éxito.

En el caso de los tratados que se negocian en las organizaciones internacionales, no es necesario contar con un acuerdo o con un consenso unánime, pues salvo que el mismo tratado contenga alguna disposición especial, para su adopción basta con la conformidad de dos tercios de los sujetos presentes y votantes.



c. Fase de autenticación: Una vez que los sujetos negociadores dan por terminada la negociación y la adopción y ya se cuenta con un texto del tratado, se procede a su autenticación. Para la autenticación la Convención de Viena, en el Artículo 10 menciona que el texto de un tratado quedara establecido como autentico y definitivo: a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o, b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum, o por la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

De igual forma, el tratado se entiende autenticado cuando en su texto o en el acta final de la conferencia en la que figura dicho texto consta la firma o la rúbrica de los representantes de los Estados o de alguna organización internacional en su caso.

Luego de concluidas las fases de negociación, adopción y autenticación, se lleva a cabo el proceso de ratificación, esta etapa no es más que la confirmación por parte de los sujetos de derecho internacional de lo actuado por sus negociadores. Actualmente para el proceso de ratificación, existe un lapso de tiempo entre la firma y éste, para lo cual se han creado mecanismos internos de los Estados que dan los lineamientos para realizar dicho proceso.

En el caso específico del Estado de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Título IV, Capítulo II, Artículo 171.I, establece que además de las atribuciones del Organismo Legislativo, este también tendrá la de "aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional".



Como bien se mencionó anteriormente, luego de la fase de autenticación (la firma del tratado), para que el mismo surta efectos, derechos y obligaciones, debe ratificarse el mismo, en este sentido como es el Congreso de la República de Guatemala el que tiene esa facultad, el proceso de ratificación se realiza por medio de la presentación por parte del Organismo Ejecutivo de una iniciativa de ley, la cual debe aprobarse con mayoría simple, es decir con los votos favorables de la mitad de diputados más uno.

Luego de decretarse la ley de ratificación del tratado en cuestión, pasa a sanción por parte del Órgano Ejecutivo y posteriormente a su publicación en el diario oficial, como cualquier otro decreto, posteriormente por medio de los canales diplomáticos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se deposita el instrumento de ratificación en el órgano correspondiente o en su caso en la secretaria general de la organización internacional competente.

Luego de agotado este proceso, el tratado en cuestión entra en vigor, dependiendo de la modalidad que se haya establecido en el mismo, ya sea por fecha estipulada para que surta efecto, o al contener el número de ratificaciones estipuladas en el tratado para que éste entre en vigencia. En todo caso al momento de cumplirse la forma acordada para la entrada en vigencia del tratado, este produce efectos obligatorios para las partes que han manifestado su consentimiento y adquieren supremacía sobre las disposiciones legislativas en el ámbito interno de los Estados.

En este sentido, el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, plantea la preeminencia del derecho internacional y al respecto refiere: que "se



establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”; con lo cual, al momento que el Estado de Guatemala manifiesta su consentimiento y ratifica algún tratado internacional en materia de derechos humanos, tiene la obligación de cumplir con el mismo y de revisar su legislación interna para no contravenir dicho tratado.

En el caso de que no sea un tratado nuevo, o un Estado no haya participado en sus distintas etapas de creación (negociación, adopción y autenticación), pero quiera obligarse a los términos del tratado ya negociado, adoptado por otros Estados y vigente, existe un proceso llamado *accesión* o *adhesión*, como una forma de manifestación del consentimiento de los Estados, así lo estipula el Artículo 15 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

El proceso de adhesión, es básicamente el mismo que en el caso de un tratado nuevo, la única diferencia radica en que el Estado que se adhiera no participo en todo el proceso de creación del mismo, sin embargo, toda vez se haya concluido con el proceso de adhesión, el Estado adherido tendrá las mismas calidades y compromisos de cumplimiento como el resto de Estados partes.

2.1.1. Reservas

Las reservas en los tratados, son una institución que permite que algunos Estados que durante el proceso de negociación, no estuvieran de acuerdo con algún punto

especifico del tratado, pueda convertirse en Estado parte del instrumento internacional, pero reservándose el derecho de aplicar ciertas cuestiones planteadas, ya sea por no adaptarse a su forma de gobierno, a su derecho interno o simplemente por no tener un consenso sobre la cuestión. Es decir que las reservas son un instrumento que permite que los Estados puedan consentir la creación de un tratado pero discernir en algún punto específico, siempre y cuando el tratado lo permita o que el asunto que causa la divergencia no contenga la garantía y el respeto de derechos fundamentales o en su caso que no sea contrario a todo el espíritu o contenido del instrumento internacional.

La reserva entonces debe ser entendida, como una enmienda que uno de los sujetos contratantes puede hacer al texto del tratado, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a dicho sujeto.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el Artículo 19, regula lo concerniente a la formulación de las reservas, indicando que: "Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva este prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure de que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado (Artículo 15)".

Para que las reservas sean efectivas, no se necesita contar con la aprobación del total de los demás Estados miembros, a menos que el tratado así lo estipule en su texto como una condición para que las reservas hechas por los miembros puedan hacerse



efectivas, regularmente una reserva se vuelve afectiva cuando al menos uno de los Estados contratantes acepta dicha reserva. Las reservas realizadas y aceptadas o efectivas, no modifican ni alteran el resto del tratado, únicamente restringen en la parte conducente al objeto de la reserva.

Al igual que las reservas pueden realizarse por cualquiera de las partes contratantes, en cualquier etapa de creación de los tratados, la misma también puede ser retirada en cualquier momento por el Estado que la haya realizado, de igual manera el retiro no estará condicionado a la aceptación del Estado que haya aceptado en su momento la reserva, bastara simplemente con que el Estado aceptante reciba la notificación del retiro de la misma, con la única excepción que el tratado estipule en su texto algo en contrario.

En cuanto al procedimiento para la realización, objeción y retiro de reservas, tiene como requisitos que las mismas deben presentarse por escrito por los Estados que ya han consentido y ratificado el tratado al que se refiera la reserva y a los posibles Estados que estén en proceso de consentir o eventualmente puedan ser parte del mismo. En el caso de las reservas que se realizan en la etapa de firma del tratado, deben ser confirmadas al momento de manifestar su consentimiento en obligarse al tratado en cuestión.



2.1.2. Interpretación

Al hablar de la interpretación de los tratados internacionales, pareciera ser que no debería existir mucho debate sobre este aspecto, puesto que debería entenderse que la interpretación de los mismos se realizara conforme a lo que se estipuló en su contenido al momento de ser redactados; sin embargo, derivado de las situaciones particulares de cada sujeto contratante, en muchas ocasiones pueden darse situaciones de interpretación erróneas o conforme a la conveniencia de cada caso concreto, que en algún momento puede causar la divergencia en el contenido de una norma internacional o crear varias interpretaciones desvirtuando el espíritu y el objeto con que fue creada.

Al respecto de la interpretación de los tratados, Max Sorensen, refiere que: “Las circunstancias especiales de la comunidad de los Estados, excluye la posibilidad de la adopción por el derecho internacional de la regla de algunos sistemas de derecho interno, al efecto de que el proceso de interpretación de un documento debe limitarse al contenido del documento mismo, considerándose todo lo demás como irrelevante”.³¹

A pesar que la discusión sobre la interpretación de los tratados ha sido un tema de mucho debate y se han escrito innumerables textos al respecto, no ha se ha logrado tener un consenso específico sobre este tema, ya que es muy complejo contar con reglas objetivas que permitan establecer los criterios para la interpretación de los tratados más allá de las que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como reglas generales de interpretación en el Artículo 31, el cual menciona

³¹ Sorensen, Max. **Ob. Cit.** Pág. 229.



de igual manera aplica para su interpretación. Pero en el caso que este principio no sea suficiente para dilucidar una controversia, hay que atender al sentido y objeto propio del tratado y tomar en consideración todos los antecedentes de creación del tratado.

Por último hay que tomar en consideración, que el mayor problema de interpretación de los tratados se ha dado en el seno de las organizaciones internacionales, regularmente al momento de velar por el cumplimiento de los mismos por medio de alguno de los mecanismos existentes (comités específicos de los tratados, en la toma de decisiones de casos contenciosos), para ello las organizaciones internacionales por medio de sus resoluciones o recomendaciones han expresado o han sentado algunas otras reglas de interpretación de los tratados, por lo tanto al momento de encontrarse con algún problema interpretativa, además de revisar los antecedentes y el contexto debe revisarse todo lo actuado por las organizaciones internacionales.

2.1.3. Efectos

Los efectos en los tratados internacionales, deben verse desde dos puntos de vista, el primero dependiendo de la entrada en vigencia del tratado para que surta efectos sobre los Estados contratantes, en segundo lugar sobre la responsabilidad implícita en la ratificación o adhesión a un tratado. Sin embargo la entrada en vigor no es más que la fecha que se estipule para que el mismo surta los efectos implícitos en él e inicien a operar las obligaciones contenidas en el tratado.



En relación a la entrada en vigor, esta se toma regularmente a partir de la fecha desde la cual opera el tratado. En este sentido, la entrada en vigor, depende de cómo lo hayan dejado establecido en el texto del tratado, por ejemplo en el caso que se establezca que lo único necesario es la firma, el mismo sería vigente al momento de que se suscriba la última firma, pero para el caso de los tratados que necesitan ser ratificados, la entrada en vigor sería al momento de completarse el número de ratificaciones necesarias que se hayan establecido para este caso.

Ahora en relación a las obligaciones implícitas en el tratado, la entrada en vigor de un tratado surte efectos obligatorios para las partes que han manifestado su consentimiento y estos adquieren supremacía sobre las disposiciones legislativas del ámbito nacional. Lo cual hace que los tratados se cumplan íntegramente siempre bajo el principio *pacta sunt servanda*.

En el mismo sentido, los tratados internacionales también en algunos casos pueden surtir efecto más allá de sus contratantes, al respecto Carlos Jiménez Piernas, menciona que: "los tratados internacionales no son obligatorios para los sujetos que no son parte de los mismos, sin embargo, en determinadas circunstancias pueden crear derechos y obligaciones para estos terceros, siempre que sea ésta la intención de las partes y medie una aceptación del tercero".³²

Los efectos en relación a los derechos y obligaciones que emanan de los tratados, dependen de los que específicamente sean señalados por el instrumento internacional.

³² Jiménez Piernas, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 122.



Sin embargo, estos van estrechamente relacionados a los sujetos del derecho internacional, es decir los Estados, pero por ser éstos colectividades formadas por personas individuales, el objeto ultimo de todo tratado y de todo el derecho internacional es el bienestar o la convivencia de los individuos. Es por ello que en su mayoría, los tratados refieren a derechos, libertades y capacidades de las personas individuales, a quienes recurrentemente le son otorgados los derechos, a su vez, que la mayor parte de obligaciones derivan en los Estados como garantes de los mismos.

Esto por supuesto va ligado a los efectos que deben surtir los tratados internacionales al volverse parte del derecho interno de los sujetos contratantes, es así como se materializa o se logra incidir no solo en el cumplimiento de los tratados sino en garantizar que los derechos, libertades y capacidades sean gozadas por las personas individuales. Además de quedar establecido en el ordenamiento jurídico internacional y de ser incorporado al derecho interno, para los tratados regularmente existen otros mecanismos de cumplimiento por parte de una organización internacional o del Estado que sea depositario del tratado, con la finalidad que si un sujeto contratante no ejecutara su cumplimiento, poder aplicar alguna sanción sobre el Estado que ha incumplido.

Los efectos de los tratados entonces, son aquellos que se producen al momento que éste entra en vigor, como ya lo hemos apuntado, puede ser al momento que se produce la firma del mismo si así lo han convenido los contratantes o al momento de que existen el número acordado de ratificaciones y adhesiones, es a partir de allí que se activan los



mecanismos existentes para corroborar que los Estados hagan efectivos los derechos y cumplan sus obligaciones establecidos en el tratado.

2.1.4. Terminación o suspensión

Al hablar de terminación o de suspensión del tratado, hay que tomar en consideración que son dos instituciones distintas, así la terminación refiere a la retirada por parte de uno de los sujetos contratantes de su voluntad ante el objeto y los derechos y obligaciones que emanan del tratado, esta supone la completa extinción de los efectos jurídicos; en el caso de la suspensión, esta puede darse únicamente por un lapso de tiempo, es decir que el tratado dejaría de producir sus efectos por un tiempo determinado.

Esto significa que un tratado en algún momento puede terminar o suspenderse su aplicación, liberando a las partes contratantes de la obligación de seguir cumpliéndolo de forma definitiva o temporal. Regularmente las circunstancias para la terminación o suspensión de un tratado, están dadas por la naturaleza de las cosas o en la voluntad de una o varias partes contratantes. Aunque la terminación y la suspensión tienen a ser distintas como ya se ha señalado, las relaciones entre ambas son estrechas, en especial la suspensión como una forma de limitar la obligación por un tiempo determinado, sin llegar a que algún sujeto contratante en determinado momento tome la decisión de llegar a darla por terminada, dejando en la posibilidad de que al cesar la causa de suspensión el tratado vuelva a surtir sus efectos.



En este sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, regula conjuntamente lo relativo a la terminación y suspensión de los tratados, así en el Artículo 54, refiere a la terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes, y el Artículo 57, refiere a la suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes; en ambos artículos se estipula lo mismo, indicando que: “la terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado; y b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes”.

La terminación o la suspensión de los tratados, también pueden darse por cualquiera de las siguientes causas, a) una grave violación al tratado por una de las partes; b) por una imposibilidad subsiguiente de cumplimiento; c) un cambio fundamental en las circunstancias con que se celebró la creación del tratado; y d) la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general.

2.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El Estado de Guatemala, es parte de la mayoría de instrumentos internacionales de derechos humanos existentes, tanto en el ámbito del Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de protección a derechos humanos, sin embargo, por la temática de esta tesis, haremos referencia y analizaremos únicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, para luego en los siguientes capítulos hacer referencia a sus efectos y al funcionamiento de



los órganos del Sistema Interamericano, sus competencias y las obligaciones que tiene el Estado guatemalteco.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue firmada por el Estado de Guatemala, el 22 de noviembre de 1969, ratificada el 27 de abril de 1978, y el depósito correspondiente fue realizado el 25 de mayo del mismo año de ratificación.

Al momento que el Estado guatemalteco realizó la ratificación, hizo una reserva sobre el Artículo 4, inciso 4, referente a: "En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos". Esto derivado que la Constitución de la República de Guatemala de 1965, vigente en ese momento, en el Artículo 54, solamente excluía de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos y no contemplaba a los delitos comunes conexos con los políticos.³³

Dicha reserva realizada al momento de la ratificación por el Estado de Guatemala, al Artículo 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue retirada mediante Acuerdo Gubernativo No. 281-86, de fecha 20 de mayo de 1986, por que la reserva realizada al momento de la ratificación en el año de 1978, en ese momento ya carecía de sustento constitucional, derivado de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política de la República de Guatemala el 14 de enero de 1986, se incluyó dentro del artículo 18 que regula lo concerniente a las prohibiciones para la aplicación

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano; Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Pág. 22.



de la pena de muerte, en su inciso d), la limitación de aplicar esta pena a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos.

2.2.1. Historia

Los antecedentes de la Convención Americana se remontan a la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, la cual encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de declaración. Dicha idea fue retomada en la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se reunió en Santiago de Chile en agosto de 1959 y decidió impulsar la preparación de una convención de derechos humanos.³⁴

El proyecto original de la Convención fue elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, fue sometido al Consejo de la Organización de Estados Americanos, OEA, y sujeto a nuevo proyecto de Convención. A fin de analizar los diferentes proyectos, la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. La entrada en vigor de la Convención Americana en 1978 permitió incrementar la efectividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ya era un órgano independiente de la OEA, asimismo en su redacción se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y permitió modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 3.



A finales del año 2011, 24 estados americanos son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, existiendo únicamente un antecedente del Estado de Trinidad & Tobago, que en el año de 1998, presentó un documento a la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos, denunciando la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la OEA, adoptó en el año de 1988, un protocolo adicional a esta Convención, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, llamado también Protocolo de San Salvador, el cual entró en vigencia el 16 de noviembre de 1999. Para este instrumento internacional, el Estado Guatemalteco lo firmo el 17 de noviembre de 1988 durante el decimoctavo periodo ordinario de la Asamblea General de la OEA, el mismo fue ratificado el 30 de mayo del año 2000 y depositado el instrumento de ratificación el 05 de octubre del mismo año de ratificación.

Además del anterior, existe otro instrumento internacional adicional llamado "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado por los Estados americanos el 8 de junio de 1990, el cual entro en vigencia el 28 de agosto de 1991, sin embargo este instrumento internacional no fue firmado ni ha sido ratificado por el Estado de Guatemala, por aun contemplar la aplicación de la pena de muerte dentro de su legislación.



2.2.2. Derechos contenidos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el preámbulo, hace referencia a que: “su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

Asimismo, justifican la necesidad de que exista una protección internacional sobre los derechos esenciales del hombre, por medio de una legislación internacional convencional y coadyuvante o complementaria al derecho interno de los Estados americanos, así mismo retoman los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuanto a la libertad, a que las personas deben vivir una vida digna y al pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos.

En cuanto a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Parte I establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos, en su Capítulo I quedan establecidos la enumeración de los deberes del Estado, Artículos 1, obligación de respetar los derechos y 2 deberes de adoptar disposiciones de derecho interno. El Capítulo II, regula los Derechos Civiles y Políticos, del Artículo 3 al 25, siendo estos: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, derecho a indemnización, protección a la honra y de la dignidad,



libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derecho al a propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial.

El Capítulo III de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales en el Artículo 26. Si bien la Convención Americana únicamente estipula el reconocimiento de estos derechos y llaman a los Estados partes a adoptar las medidas necesarias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional para lograr progresivamente el efectivo goce de estos derechos. No obstante, con el objeto de asegurar y hacer efectivos estos derechos, en la decimoctava Asamblea General de la OEA, los Estados americanos el 17 de noviembre de 1988, adoptaron un protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, por ser adoptado y firmado en esta ciudad. Este protocolo reconoce explícitamente estos derechos y obliga a los Estados parte a su garantía y respeto, además este protocolo se convierte en un instrumento internacional subsidiario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para en algún momento hacer justiciables los derechos económicos, sociales y culturales.

El Capítulo IV, del Artículo 27 al 31, establece lo relativo a la suspensión de garantías, interpretación y aplicación contemplando lo siguiente: suspensión de garantías, clausula



federal, normas de interpretación, el alcance de las restricciones y el reconocimiento de otros derechos. El Capítulo VI, que comprende únicamente el Artículo 32, establece los deberes de las personas, específicamente la correlación entre deberes y derechos.

Luego la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus capítulos y artículos siguientes, contempla los medios de protección existentes y regula especialmente lo relativo a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego en su parte final, en el Capítulo X estipula lo relativo a la firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia de este instrumento internacional, concluyendo en el capítulo XI con algunas disposiciones transitorias.

En relación al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Héctor Faúndez Ledezma, apunta algo muy importante, al respecto menciona que: "un aspecto digno de destacarse es que el catálogo de derechos protegidos por la Convención Americana es más extenso que el de cualquier otro instrumento internacional sobre protección a derechos humanos. Por otra parte, y sin perjuicio del tratamiento diferenciado a que se somete a unos y otros, la Convención se refiere tanto a los derechos de la corte tradicional, los derechos civiles y políticos, como a los derechos económicos, sociales y culturales".³⁵

³⁵ El sistema interamericano de protección a derechos humanos, aspectos institucionales y procesales. Pág. 69.



CAPÍTULO III

3. Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, es el sistema regional del continente americano, el cual fue creado por los Estados como un mecanismo para asegurar y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos en este continente.

Este sistema de protección a derechos humanos, fue establecido como parte de la Organización de Estados Americanos, OEA, que no es más que una organización internacional conformada por los Estados de la región, la cual cuenta dentro de sus órganos principales los siguientes: a) una secretaria general; b) la asamblea general; y c) un consejo permanente. Como se vislumbra su estructura es muy parecida a la de la Organización de Naciones Unidas, ONU, que tiene una competencia a nivel mundial.

La OEA, con la finalidad de contar con un sistema de protección a los derechos humanos, que pudiera conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, creó dos órganos principales y autónomos que conforman este sistema de protección, siendo estos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además de la Convención Americana, de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano está conformado por una serie de



instrumentos específicos que son parte del conjunto de normas internacionales en materia de derechos humanos propias de la región, que funcionan como instrumentos subsidiarios a la Convención Americana para ser justiciables por medio del Sistema Interamericano.

Los Instrumentos de referencia son:

- A. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- B. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.
- C. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- D. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Adicionalmente a estos instrumentos específicos, existen otros instrumentos internacionales regionales como: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración de principios sobre libertad de expresión. Además de estos, existen otros instrumentos internacionales que reglan el funcionamiento del Sistema Interamericano como lo son: el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estatuto y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, es un sistema subsidiario a los sistemas jurídicos internos, es decir que cuando existen violaciones a los derechos humanos en un país y las mismas no son efectivamente investigadas y sancionadas, se puede acudir al sistema regional con la finalidad de obtener una reparación adecuada y en búsqueda de uno de los principales objetivos del Sistema Interamericano siendo esta la garantía de no repetición, es decir lograr prevenir que estas violaciones no vuelvan a darse en un Estado.

3.1. Antecedentes históricos de creación

Como se ha señalado antes, el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, fue creado en el marco de la Organización de Estados Americanos, OEA, por lo tanto los aspectos históricos de este sistema deben señalarse desde este Organismo Regional. Básicamente el sistema Interamericano da sus inicios en el año de 1948, en la novena Conferencia Internacional Interamericana, celebrada en Bogotá, Colombia, en donde los Estados Americanos aprobaron dos de los principales instrumentos regionales, siendo estos: La Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Posteriormente en la quinta reunión de Ministros de Estado, celebrada en Santiago de Chile el 12 de agosto de 1959, se decidió crear a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un mecanismo que velara por la promoción de los derechos ya establecidos en los instrumentos internacionales regionales ya existentes.



Pero fue hasta el 25 de mayo de 1960, que el Consejo de la OEA, aprobó el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo; en esos años únicamente tenía atribuciones de promoción de los derechos humanos y fue hasta 1965, que sus facultades fueron ampliadas, así mismo, durante la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, realizada en Buenos Aires, Argentina en 1967, se aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos, cambiando el estatus de la Comisión Interamericana de ser un ente autónomo paso a ser un órgano permanente de la OEA y se planteo la necesidad de adoptar un instrumento regional en materia de derechos humanos.

Fue así como en 1969, durante la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, se adoptó la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual quedan ya establecidos sus dos órganos principales y autónomos, los cuales conforman el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, siendo estos la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente conforme el Sistema Regional se fue fortaleciendo y conforme a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, se fueron creando otra serie de instrumentos internacionales específicos que ya fueron anotados en la primera parte de este capítulo.

Por último, es preciso mencionar, que el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, desde su creación hasta la actualidad, ha venido desarrollándose de una manera muy positiva en pro de la promoción, protección y garantía de los



derechos humanos de la región americana, esto derivado de los múltiples casos de graves violaciones a los derechos humanos que ha tenido, los cuales por medio de sus distintas resoluciones y jurisprudencia ha logrado elevar al Sistema Interamericano a un nivel muy similar al Sistema Europeo y mucho más desarrollado que los nuevos Sistemas Africano y Asiático.

3.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos, encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en los países de las Américas, tiene su sede en la ciudad de Washington, DC, en los Estados Unidos de América, la misma se encuentra conformada por 7 comisionados, personas independientes de alguno de los Estados que conforman la OEA.

Además de los relatores, la CIDH, cuenta con una Secretaria General, quien dentro de sus funciones según el reglamento de la Comisión en el Artículo 13, son las siguientes: “La Secretaria Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaria Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento”.



En relación a los periodos de sesiones, aunque el Reglamento de la CIDH, expresa que la misma debe tener por lo menos dos periodos de sesiones, en la práctica la CIDH se tiene tres periodos de sesiones al año, dentro de los cuales en dos de ellos abre un espacio para audiencias de casos contenciosos, temáticas, soluciones amistosas y mesas de trabajo, el otro periodo es utilizado para trabajo interno de la CIDH.

La CIDH, realiza su trabajo en base a tres pilares fundamentales.

- A. El sistema de petición individual;
- B. El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros; y,
- C. La atención a líneas temáticas individuales.

3.2.1. Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La principal función de la CIDH es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, pero estas se encuentran reguladas en distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, así el Artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece las siguientes funciones:

- A. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- B. Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos



humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

C. Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

D. Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

E. Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

F. Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

G. Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Por su parte el Estatuto de la CIDH en el Artículo 18, además de las facultades contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos también agrega las siguientes funciones en relación a los Estados miembros de la OEA:

A. Practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo;



B. Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

En relación a las funciones de la CIDH con los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de la CIDH en el Artículo 19 agrega las siguientes:

A. Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;

B. Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;

C. Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos;

D. Someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de misma otros derechos y libertades, y



E. Someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte el Estatuto de la CIDH, en el Artículo 20, establece las funciones de la CIDH respecto a los Estados miembros de la OEA, que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acotando las siguientes:

A. Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

B. Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

C. Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

Como se puede vislumbrar, las funciones de la CIDH, se han vuelto extensas conforme el Sistema Interamericano ha ido evolucionando, en este sentido hay que apuntar que la CIDH cumple sus funciones en base a los mecanismos existentes, dentro de estos se



apunta el mecanismo de medidas cautelares, el cual se puede plantear a la hora de existir una situación de emergencia o inminencia de existir una violación a los derechos humanos, su objetivo es prevenir justamente una violación a los derechos humanos, las mismas pueden ser solicitadas a la CIDH, por medio del envío de una solicitud, que debe contener una relación de los hechos que constituyen un potencial riesgo, los datos de identificación de la persona en riesgo, adicionalmente se puede enviar cualquier documentación respecto a los hechos sujetos de una posible medida cautelar. Luego de enviada la solicitud, la CIDH enviara dicha petición al Estado involucrado para que el mismo responda sobre los hechos y de dilucidarse el riesgo, la CIDH solicitara al Estado en cuestión que tome las medidas necesarias para evitar que se lleve a cabo una violación a los derechos humanos.

Otro de los mecanismos convencionales de la CIDH, lo constituyen las relatorías temáticas creadas para darle seguimiento a temas prioritarios y enfocándose en la protección a los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables, dentro de las relatorías específicas podemos mencionar: a) relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad; b) relatoría especial para la libertad de expresión; c) relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas; d) relatoría sobre los derechos de las mujeres; e) relatoría sobre los derechos de los migrantes; f) relatoría sobre los derechos de la niñez; g) relatoría sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial; h) relatoría sobre defensoras y defensores de derechos humanos y la recién creada i) unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersex.



Las relatorías temáticas, en los últimos años han aportado mucho para la protección de estos grupos vulnerables, puesto que las relatorías con el apoyo de la Secretaría General y de los demás relatores, han realizado informes sobre la situación de estos derechos en la región Americana, así mismo, han creado estándares internacionales para asegurar estos derechos y avanzar hacia el cumplimiento por parte de los Estados de la garantía y protección de los derechos de los grupos vulnerables, así mismo estos procesos han fortalecido el trabajo de la CIDH en estos temas centrales. Mucho de este trabajo lo realizan las relatorías por medio de la realización de visitas in situ a los Estados Americanos, o por medio de circular a los Estados y a la sociedad civil cuestionarios en referencia a alguno de estos temas, para luego de obtener la información ya sea en campo o por medio de las respuestas a los cuestionarios, elaborar los informes sobre la situación de algún tema en la región Americana.

3.2.2. El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El sistema interamericano a través de sus dos órganos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como todo sistema, además de contar con un marco legal, también cuenta con una etapa procesal y ciertos requisitos mínimos que hay que cumplir, especialmente en el conocimiento y tramite de los casos contenciosos que son conocidos según el tramite primeramente por la CIDH y posteriormente estos pueden llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El conocimiento del procedimiento de los casos contenciosos ante el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, es sumamente importante para

este tema de tesis, puesto que la misma se enmarca dentro de las reformas penales ordenadas por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos como medidas de reparación, en dos sentencias históricas emitidas por este alto tribunal en el año 2005 contra el Estado guatemalteco.

Para entrar en materia, hay que indicar que en el caso de una de las funciones principales de la CIDH, que es el conocimiento de casos de graves violaciones a los derechos humanos, llamado sistema de petición individual, la CIDH puede conocer de un caso por cualquiera de los siguientes medios: a) por una petición presentada por alguna supuesta víctima de graves violaciones a los Derechos Humanos; b) por una petición presentada por una organización no gubernamental legalmente establecida en su país de origen que represente a la presunta víctima, y c) por mutuo propio por parte de la CIDH, en caso de tener conocimiento por medio de denuncias o en las visitas in loco que este organismo realiza a los Estados.

Hay que recordar que el sistema interamericano no es una segunda instancia a nivel del sistema de justicia, puesto que este sistema internacional a nivel regional, fue creado con el objetivo de ser un sistema subsidiario de los sistemas jurídicos internos de los Estados, es decir que al momento de no obtener resultados a nivel local o que estos resultados no resuelvan las graves violaciones a los derechos humanos o los mismos contravengan los derechos y garantías contenidos en la Convención Americana, se pueda acudir al sistema interamericano para hacer valer los mismos. Otro aspecto de importancia apuntar, es que cuando un caso es llevado al Sistema Interamericano, en el mismo no se puede perseguir a personas particulares o funcionarios públicos, puesto

que este sistema lo que busca es deslindar si el Estado a cometido o ha permitido la comisión de violaciones a los derechos humanos, es por ello que sus reparaciones y obligaciones a partir de una sentencia de este Sistema recae sobre la obligación del Estado, las cuales por supuesto pueden llevar consigo la obligación estatal de investigar y sancionar individualmente a los responsables.

Para poder presentar una petición al Sistema Interamericano, la petición debe de contener ciertos requisitos, los cuales están establecidos en el Artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- A. El nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- B. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- C. La dirección para recibir correspondía de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- D. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- E. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;



F. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;

G. El cumplimiento con el plazo previsto en el Artículo 32 del Reglamento de la Comisión;

H. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al Artículo 31 del Reglamento de la Comisión;

I. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al Artículo 33 del Reglamento de la Comisión.

Luego de recibir una petición o denuncia, la CIDH procederá a su análisis inicial para determinar que la misma cumpla con todos los requisitos arriba enlistados, con el fin de determinar su aceptación, adicionalmente para los requisitos de, haber agotado los procedimientos en la jurisdicción interna y el de presentar la petición dentro de un plazo de seis meses luego de agotar los procedimientos internos la Convención Americana en el Artículo 46, incisos 2.a, 2.b y 2.c, refiere a algunas excepciones a estos requisitos mencionados siendo las siguientes:

A. No exista legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;



B. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y,

C. Haya un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Estas excepciones son fundamentales a la hora de plantear un caso ante la CIDH, en el caso de Guatemala, por ejemplo, la excepción más recurrente que se ha planteado en la mayoría de procesos es la del retardo justificado, específicamente por el tiempo que dura el trámite de un amparo y por el abuso en el uso de este recurso extraordinario, con lo cual la CIDH ha admitido los casos con esta excepción y la mayoría a podido llegar a obtener una sentencia. Estas excepciones se deben de dilucidar durante toda la etapa contradictoria luego de interponer la denuncia o hacer la petición pero la CIDH solo las acepta o las reconoce al momento de admitir el caso.

Luego que la Comisión ha recibido una denuncia y ha evaluado los requisitos, esta la admite para trámite y envía la misma al Estado que se presume cometió las violaciones a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, regularmente dando un plazo de tres meses para que el mismo responda brindando información y exprese sus argumentos sobre los hechos y derechos atribuidos en la petición realizada. Luego que el Estado ha contestado a la petición, se le envía a los peticionarios el informe presentado por el Estado con sus argumentos, brindando un plazo de dos meses para que pueda controvertir el informe estatal. Acá inicia una parte contradictoria que conlleva que las partes expresen sus argumentos en los informes requeridos por la CIDH, para lo cual luego de recibida la petición y ser admitida para su trámite la misma

es identificada con una letra pe y el número correspondiente que se le asigne, esto con la finalidad de identificar la petición en toda esta etapa contradictoria.

Durante toda esta etapa contradictoria, las partes (peticionarios y Estado), además de controvertir los argumentos brindados por la otra parte, aportaran la información relevante o pruebas necesarias para que la CIDH pueda ir valorando como verdaderas o no las presuntas violaciones a los derechos humanos alegadas en la denuncia o petición inicial. Al momento que la CIDH cree tener los indicios necesarios para presumir como verdaderas tales violaciones, esta luego de su análisis determinara la admisibilidad del caso, en caso de ser así la CIDH emitirá un informe de admisibilidad donde constaran los distintos argumentos vertidos por las partes durante la primera etapa contradictoria y hará su análisis sobre el que basa la presunción de validas las violaciones, dicho informe será público y se enviara a las partes dando un plazo de tres meses a los peticionarios para presentar su informe de fondo sobre el caso, en donde se debe señalar los argumentos sobre los hechos y derecho que sustenten las violaciones alegadas en relación al fondo del caso.

Posteriormente enviara este informe de fondo presentado por los peticionarios al Estado, quien tendrá un plazo de cuatro meses para presentar su posición sobre el fondo del caso, luego de que el Estado presenta su informe de fondo este es enviado a los peticionarios para que presentes sus argumentos respecto a la posición del Estado. Luego inicia una nueva etapa contradictoria, que se desarrollara de la misma forma que la primera llevada a cabo antes de la admisibilidad, en esta nueva etapa de



contradicción, las partes deben seguir aportando pruebas que fortalezcan sus argumentos de hecho y de derecho que presentaron en su informe de fondo.

Esta etapa contradictoria culminara al momento que la CIDH, determine que las violaciones a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana y en otros instrumentos aplicables, son verdaderas y atribuibles al Estado en cuestión, con lo cual dichas violaciones dejan de ser presumidas y la CIDH emitirá un informe sobre el fondo del caso conforme a lo estipulado en el Artículo 44 del Reglamento de la CIDH, en el cual hará recomendaciones al Estado en cuestión proponiendo algunas medidas a ser adoptadas por el Estado para reparar las violaciones que se le atribuyen, en este sentido la CIDH otorgara un plazo que regularmente es de tres meses para que el Estado cumpla con adoptar las recomendaciones brindadas, dicho informe de fondo no podrá ser público y a los peticionarios únicamente se les notificara de la adopción de este informe de fondo.

En el caso de aquellos Estados que además de haber ratificado la Convención Americana, hayan aceptado la competencia de la Corte Interamericana, al momento de notificar la adopción del informe de fondo, le dará al peticionario un plazo de un mes para que esté presente su posición sobre la posibilidad de someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso que el Estado no cumpla con las recomendaciones dadas en el informe de fondo, en este sentido los peticionarios deben presentar lo siguiente:

A. La posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;



B. Los datos de la víctima y sus familiares;

C. Los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la corte; y,

D. Las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Si luego de transcurrido el plazo de tres meses dado por la CIDH, el Estado en cuestión no ha cumplido con las recomendaciones realizadas en el informe de fondo y además el peticionario cumplió con presentar sus argumentos respecto a su posición para que el caso sea presentado a la Corte IDH y la misma es afirmativa, la CIDH podrá enviar el caso a la Corte IDH y hará público el informe con respecto a las recomendaciones que el Estado en cuestión no cumplió. A partir de aca termina el trámite ante la CIDH, la cual tendrá otra actuación y acompañara el caso ante la Corte IDH.

Por otra parte, durante el trámite ante la CIDH, también puede darse que eventualmente el Estado en cuestión cumpla con las recomendaciones del informe de fondo y el mismo sea público sin llegar a la Corte IDH. Al igual en caso que el Estado en cuestión no cumpliera las recomendaciones del informe de fondo, pero los peticionarios no hayan tenido una posición a favor de acudir a la Corte IDH, la CIDH, podrá de muto propio someter el caso ante este tribunal. Hay que recordar que únicamente la CIDH tiene la potestad de elevar o enviar un caso ante la Corte IDH.

En otro sentido, el proceso ante la CIDH, contempla un proceso de solución amistosa como un mecanismo para llegar a un acuerdo en materia de reparaciones de las



violaciones alegadas, dicho proceso puede llevarse a cabo en cualquiera de las etapas antes descritas y bastara con que los peticionarios y el Estado en cuestión logren consensuar las medidas de reparación adecuadas al caso y el Estado en cuestión cumpla con las mismas para dar por terminado el trámite del caso ante el Sistema Interamericano de protección a Derechos Humanos.

3.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte o la Corte IDH, es una institución judicial autónoma de la Organización de Estados Americanos, cuyo objetivo es la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto, dicho tribunal fue establecido en 1979.

La sede de la Corte IDH, se encuentra ubicada en la ciudad de San José de Costa Rica, dicho tribunal está integrado por 7 jueces y juezas nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, los cuales son electos para un periodo de seis años, pudiendo ser reelegidos solo una vez. Al igual que la CIDH, la Corte IDH cuenta con una Secretaría General, quien es la encargada de recibir y tramitar todos los asuntos concernientes a este tribunal.

En relación a los periodos de sesiones de la Corte IDH, la misma no tiene establecido un número determinado de sesiones, puesto que pueden programar todas las sesiones ordinarias que crean convenientes para desarrollar su labor, así mismo, el Presidente a



iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los jueces y juezas podrán convocar a sesiones extraordinarias. Acá hay que agregar que aunque como ya se menciono anteriormente este tribunal tiene su sede en Costa Rica, pueden decidir celebrar algún periodo de sesiones fuera de su sede en algún país miembro con la debida autorización del Estado, esta modalidad si bien es interesante porque lleva a la Corte a tener un acercamiento con los Estados y con las personas de distintos Estados, en la practica también se vuelve un problema para los peticionarios y para las victimas porque muchas veces deben viajar a lugares más lejos para evacuar las audiencias y en consecuencia tener que invertir más recursos.

La Corte IDH cuenta con su propio mecanismo de protección a víctimas y otros actores dentro de los procesos que conoce, para ello cuenta con las medidas provisionales las cuales sirven para prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos, las mismas pueden ser solicitadas por la CIDH en cualquier momento del proceso. Cuando las mismas desean ser solicitadas por los peticionarios, estos deben solicitarlas a la CIDH, quienes luego de su análisis y de contar con la información del Estado sobre una situación de urgencia y gravedad, la CIDH procederá a solicitar la adopción de estas medidas provisionales a la Corte, quien evaluara su procedencia y su otorgamiento.

En el caso específico del Estado guatemalteco, el mismo reconoció la competencia de la Corte IDH el 09 de marzo de 1987, y hasta el año 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado 14 fallos condenatorios contra el Estado guatemalteco, en casos de personas desaparecidas, masacres cometidas durante el conflicto armado interno, ejecuciones extrajudiciales y pena de muerte.



3.3.1. La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, goza de dos competencias: la contenciosa, para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 62.3) y la Consultiva como un mecanismo de los Estados acerca de la interpretación de la Convención Americana u otros tratados concernientes a los derechos humanos, así mismo este mecanismo o facultad consultiva de la Corte IDH, es sumamente importante porque permite que los Estados sometan o soliciten una opinión sobre la compatibilidad de su legislación interna con los distintos instrumentos internacionales (Artículo 64).

Al respecto Héctor Faúndez Ledezma, refiere que: "Como parte del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción consultiva de la Corte se complementan mutuamente, y ambas deben contribuir a la formulación de una correcta y coherente interpretación de la Convención".³⁶

Asimismo, en palabras de este mismo tribunal, la función consultiva que se le ha conferido a la Corte, "la Convención ha creado, un sistema paralelo al del procedimiento contencioso, y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos de la OEA a cumplir y aplicar tratados en materia de

³⁶ Faúndez Ledezma, Héctor. *Ob. Cit.* Pag. 71.

derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso”.³⁷

Como se vislumbra de lo anterior, la Corte IDH, a través de su competencia contenciosa, tiene la facultad de conocer de los casos contenciosos que han culminado su trámite ante la CIDH, sobre violaciones a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, atribuidas a los Estados que han aceptado previamente la competencia de la Corte IDH, para lo cual este alto tribunal luego de recibir un caso enviado por la CIDH, realizara un análisis de la competencia sobre el asunto que se esté poniendo en su conocimiento, dicho análisis se hará en un apartado posterior de esta tesis.

En relación a la competencia consultiva, esta prevé de alguna manera además de ser un mecanismo de interpretación de los tratados interamericanos, ser un mecanismo para ampliar el contenido de sus sentencias, puesto que los Estados tienen la facultad de luego de ser sancionados en un caso concreto, pedir una ampliación del contenido de los fallos de la Corte IDH. De igual manera, la competencia consultiva puede ser utilizada como un mecanismo de prevención de futuros procesos contenciosos, puesto que a través del proceso de consulta, los Estados pueden solicitar a la Corte que emita su opinión respecto a la adecuación de su legislación interna con los tratados y convenios internacionales, en consecuencia una opinión de la Corte a tiempo puede prevenir que el Estado en aplicación de una legislación interna violente los derechos y garantías contenidas en la Convención u otros instrumentos internacionales aplicables y

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-3/83**: 8 de septiembre de 1983; párrafo 43.



eventualmente puedan ser demandados ante el Sistema Interamericano por estas violaciones.

3.3.2. El carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al respecto del carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH, hay que indicar que las mismas al ser emitidas por un tribunal internacional, las mismas tienen un carácter vinculante para los Estados partes de la Convención Americana y aquellos que han aceptado la competencia de la Corte, al igual debe recordarse uno de los principios básicos del derecho internacional como lo es el principio *pacta sunt servanda*, o principio de buena fe, por medio del cual los Estados se comprometen a cumplir todas las obligaciones contraídas en el derecho internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al cumplimiento de los fallos de la Corte IDH, únicamente en el Artículo 68.1, hace referencia a que: “los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, agregando además en el Artículo 67 que: “el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretara a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.



Como bien lo incorpora la Convención Americana, las sentencias de la Corte IDH, son vinculantes y no pueden ser apeladas, sin embargo, tanto la Convención, como el reglamento y el estatuto de la Corte, no incorporan un mecanismo de ejecutabilidad que presione a los Estados a su cumplimiento, si bien, la única sanción existente para su cumplimiento es de tipo moral, puesto que la Corte IDH, tiene la potestad de incluir en su informe anual que debe presentar en la Asamblea General de la OEA, puede incluir en el mismo a todos aquellos Estados que no hayan cumplido con sus fallos, lo cual se convierte únicamente en una forma de presionar a los mismos para que en el menor tiempo posible den cumplimiento íntegramente a lo dispuesto en los fallos de este tribunal.

Sin embargo, a pesar de no existir un procedimiento coercitivo de cumplimiento de las sentencias, las mismas son vinculantes como se expresa anteriormente derivado del principio *pacta sunt servanda* y además porque los fallos de la Corte IDH, constituyen jurisprudencia y deben ser incorporados como fuentes del derecho interno; es decir, no necesitan un mecanismo propio para su ejecutabilidad sino de hecho y de derecho deben pasar a ser parte del ordenamiento jurídico interno, por lo tanto el Estado en su conjunto está obligado a acatar los puntos resolutivos o las reparaciones dictadas en dichas sentencias.

En ese sentido a criterio de la misma Corte IDH, en su distinta jurisprudencia se ha referido a que: “los Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios, en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación a las normas



sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación a las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos".³⁸

En el caso de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, ya ha avanzado en el reconocimiento del carácter vinculante o de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, así en el caso Paniagua Morales y otros (conocido como la panel blanca) Vs Guatemala, en la resolución emitida derivado de una solicitud de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público realizada sobre la ejecución de esta sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 1998, en el primer considerando la Corte Suprema de Justicia indica que: "El Estado de Guatemala, como miembro de la comunidad internacional, reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales, entre ellos, la Corte Internacional de Justicia de la Haya (Organización de Naciones Unidas) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos), los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia

³⁸ Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá. Cumplimiento de Sentencia, 28 de noviembre de 2005, considerandos. Párrafo. 6.



de derechos humanos”.³⁹ En su parte resolutive Declara que: “La ejecutabilidad de la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, proferida en el caso denominado “panel blanca”, Paniagua Morales y otros, versus el Estado de Guatemala”.⁴⁰

De la misma forma la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, decidió la ejecutabilidad de otras sentencias en los casos, Niños de la Calle, Villagrán Morales y otros y en el caso Carpio Nicolle y otros, ambos versus Guatemala.

Con lo cual, aunque internamente no exista un mecanismo del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, las mismas tienen una vinculación directa sobre el derecho interno y por lo tanto deben ser cumplidas íntegramente, en el caso de las sentencias emitidas por la Corte IDH, además de tener una obligación a partir del principio *pacta sunt servanda*, el Estado de Guatemala debe cumplir con sus obligaciones contraídas a partir de haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y por haber aceptado la competencia de la Corte IDH, además porque al contraer dichas obligaciones acepto el carácter complementario del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos y para cumplir con el principio de no repetición, que lleva consigo la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos y en su caso el no cumplimiento de los mismos causa nuevas responsabilidades internacionales.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal; resolución de solicitud de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por el Ministerio Público, Fiscalía de Sección Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos; de fecha once de diciembre de 2,009; pág. 2.

⁴⁰ *Ídem*. Pág. 4.

En todo caso la Corte IDH, mantendrá abierto el proceso de supervisión del cumplimiento de la sentencia, por medio de la solicitud de información del Estado sancionado así como a los representantes de las víctimas, de igual forma muy recientemente adopto un nuevo proceso de supervisión de este cumplimiento por medio de la convocatoria a las partes para que en una audiencia privada, cada parte informe sobre los avances el cumplimiento de la sentencia en cuestión, este proceso se mantendrá abierto hasta que el Estado sancionado haya cumplido íntegramente con todos los puntos dictados en el fallo de la Corte.

3.3.3. El procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El procedimiento del trámite de un caso ante la Corte IDH, no se encuentra regulado en la Convención Americana, sin embargo; se regula tanto en su Estatuto como en su Reglamento. Como ya se había enunciado anteriormente, para iniciar el trámite ante la Corte, la única facultada para hacerlo es la CIDH, o en su caso algún Estado parte.

En este caso, se refiere únicamente a aquellos casos que luego de agotar su etapa ante la CIDH, son iniciados por esta misma. Al momento que la CIDH toma la decisión de someter un caso ante la Corte, debe presentar el informe al que refiere el Artículo 50 de la Convención, es decir el informe de fondo que emite la CIDH con las recomendaciones pertinentes al Estado para su cumplimiento para, eventualmente, evitar ir a la Corte, el mismo debe ser presentado por la CIDH ante la Secretaría General de la Corte, en dicho informe se debe contener los hechos violatorios atribuidos



al Estado en cuestión y la identificación de las víctimas. Además para que el caso pueda ser examinado la Corte debe recibir la siguiente información:

- A. Los nombres de los delegados;
- B. Los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
- C. Los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el Artículo 50 de la Convención;
- D. Copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda la comunicación posterior al informe al que se refiere el Artículo 50 de la Convención;
- E. Las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;
- F. Cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;
- G. Las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones.



La Corte IDH, al momento de recibir el caso, realizara un examen preliminar del mismo para analizar que se cumplan con todos los requisitos antes expuestos. Así mismo la Secretaría informara del conocimiento de este caso a la Presidencia y Jueces de la Corte IDH, al Estado demandado y a la presunta víctima, sus representantes o al Defensor Interamericano si fuera el caso. De igual forma la Secretaría de la Corte informará a todos los Estados partes del sometimiento de este caso y le notificara al Estado demandado para que en un plazo de 30 días, designe a sus agentes delegados.

Al momento de ser notificados, los representantes de las víctimas, contarán con un plazo improrrogable de 2 meses para que presenten su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el cual debe contener: a) Descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; b) La prueba ofrecida debidamente ordenada, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; c) La individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; y d) Las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.⁴¹

Luego de presentado el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas por parte de los representantes de las víctimas, esta es notificada al Estado demandado el cual tendrá un plazo improrrogable de dos meses para conteste la demanda, dicho escrito debe contener: a) Si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice; b) Las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano; Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Artículo 40. Pág. 230.

cuales versan; c) La propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; y d) Los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.⁴²

Junto al escrito de contestación de la demanda, el Estado puede interponer las excepciones preliminares que considere pertinente, en caso de ser así, las mismas serán notificadas a los representantes de las víctimas y a la CIDH, para que en un plazo de 30 días puedan presentar sus argumentos en relación a las mismas. Hay que tomar en consideración que la interposición de estas excepciones, no suspende el procedimiento en cuanto al fondo del caso ni afecta los plazos y términos ya establecidos.

Durante el lapso del trámite del caso ante la Corte IDH, cualquier persona interesada en el objeto del litigio, podrá presentar *amicus curiae* (amigo de la corte), pero el mismo no puede ser presentado en un lapso mayor a los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública, es decir el mismo debe ponerse bajo conocimiento de la Corte previamente a que esta dicte sentencia para que pueda tomarlo en consideración, de la misma forma debe contener la firma e identificación de la persona o personas que lo presentan.

Luego de concluida la etapa escrita, la Corte por medio de la Presidencia, señalará fecha y hora para la apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueran

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Ob. Cit.* Artículo 41. Pág. 231.



necesarias, anteriormente las excepciones preliminares se llevaban a cabo en una audiencia separada, pero en aras del principio de economía procesal, actualmente la Corte agota la etapa oral en una sola audiencia, señalando audiencia para excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, la cual puede durar un día o día y medio.

Al momento de quedar establecida la audiencia pública, la Corte solicitará a las partes la lista definitiva de declarantes, víctimas, testigos y peritos, indicando quienes deben ser llamados a la audiencia y quienes pueden rendir su declaración mediante fedatario público. Luego de recibida la Secretaría de la Corte transmitirá la lista definitiva de declarantes a las partes, concediendo un plazo para que las mismas puedan presentar sus observaciones, objeciones o recusaciones. En el caso de los testigos, estos pueden ser objetados dentro del plazo de 10 días después de haber recibido la lista definitiva.⁴³

En relación a la audiencia pública, llegado el día y la hora fijada, la Corte revisará que todas las partes se encuentren presentes, la misma se desarrollará en el orden correspondiente, primero se tratarán las excepciones preliminares, luego se discutirá el fondo del caso, posteriormente se escucharán las pretensiones en materia de reparaciones y costas, el Presidente de la Corte será el designado para conducir la audiencia, la cual podrá contar con recesos entre una discusión y otra según lo crea conveniente, en el caso de los demás jueces durante la audiencia podrán realizar preguntas a las partes, a las víctimas, testigos y peritos.

En el caso específico de la prueba, además de toda aquella que fue incorporada en el proceso ante la CIDH y quedó dentro del expediente mediante los procesos

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Ob. Cit.** Artículo 46. Pág. 233.



contradictorios, excepcionalmente después de escuchar la posición de las partes, la Corte podrá admitir cualquier otra prueba si la parte que la ofrece justifica por fuerza mayor o impedimento grave no lo presentó en el momento procesal oportuno la Corte podrá recibirla, de igual manera en el caso de pruebas que sean de hechos ocurridos con posterioridad a estos momentos procesales.⁴⁴

De cada audiencia celebrada, la Secretaria de la Corte es la encargada de realizar las actas respectivas haciendo constar la presencia de todas las partes, posteriormente de terminada esta etapa oral, existirá un plazo determinado por la Presidencia para que tanto los representantes de las víctimas, la CIDH y el Estado demandado puedan presentar alegatos escritos finales.

Luego de concluida esta etapa, la Corte IDH, procederá al análisis del caso para posteriormente emitir la sentencia respectiva, en cuanto al contenido de la sentencia será tratado en el capítulo IV de esta tesis. Llegado el momento la Corte se pronunciará y comunicará la sentencia a las partes y la misma será pública, en la misma los jueces que hayan estado presentes durante la audiencia en caso de desacuerdo en algunos puntos, podrán razonar sus votos, dichos razonamientos serán agregados a la sentencia para dar a conocer su contenido.

Luego de emitida la sentencia, el Estado sancionado podrá hacer uso de la facultad consultiva de la Corte y solicitar una interpretación de la sentencia, dicho proceso no suspende la ejecución de la misma, por lo que el Estado independientemente de la

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Ob. Cit.** Artículo 57. Pág. 236.



consulta realizada, debe iniciar con el cumplimiento de lo establecido en dicha sentencia. Posteriormente iniciara el proceso de supervisión en el cumplimiento de la sentencia, como bien se acoto anteriormente, este no culmina hasta que el Estado sancionado cumpla íntegramente con todas las reparaciones ordenadas.





CAPÍTULO IV

4. Las reformas a los Artículos 132 y 201 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Fermín Ramírez y Ronald Ernesto Raxcacó Reyes

Las sentencias de la Corte IDH, en los casos de Fermín Ramírez y Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, fueron el resultado de dos procesos que fueron llevados al Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos por parte de una organización de sociedad civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal y en el caso de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes con una organización internacional especializada en el tema de litigio estratégico. Los casos de personas condenadas a la pena de muerte en Guatemala, fueron elevados al Sistema Interamericano por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estos casos luego de años de litigio, finalmente obtuvieron sentencia por parte de la Corte IDH, en el año 2005, en las mismas se vislumbran una serie de reparaciones que el Estado de Guatemala debía cumplir en plazos establecidos, sin embargo, aunque la mayoría de estas reparaciones ya han sido cumplidas, el proceso de cumplimiento de sentencias se encuentran aun abiertos por el incumplimiento del Estado a realizar las reformas legislativas a los Artículos 132 delito de asesinato y 201 delito de plagio y



secuestro del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.⁴⁵

Es por ello que se hace importante conocer las reparaciones ordenadas a los Artículos 132 y 201 del Código Penal guatemalteco, así como la importancia que el Estado de Guatemala cumpla con realizar las reformas ordenadas en las mismas y así además de cumplir con lo ordenado por la Corte IDH, adecue su ordenamiento jurídico, en este caso estos dos artículos a lo establecido en la Convención Americana, además de cumplir con la garantía de no repetición en el derecho internacional y con esto evitar la comisión de nuevas violaciones por hechos similares.

4.1. La modificación ordenada del Artículo 132, delito de Asesinato, en la sentencia Fermín Ramírez

La sentencia fue dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de junio del año 2005. El caso refiere a una condena a pena de muerte por el delito de asesinato (como variante agravada del homicidio), figura que no había sido propuesta por el tribunal de sentencia en el auto de apertura a juicio ni contenida en la acusación originaria del Ministerio Público referida inicialmente únicamente por el delito de violación calificada, el cual en su momento contenía una pena de hasta 50 años. El acusador tampoco requirió agregar tal figura alternativamente con la de violación calificada en la acusación original, ni requirió la ampliación del requerimiento punitivo al

⁴⁵ Caso Fermín Ramírez, sentencia de la Corte IDH, de fecha 20 de junio y Caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, sentencia de la Corte IDH, de fecha 15 de septiembre.



momento de iniciar el debate, sino que recién lo hizo en su alegato de cierre, cuando ya había operado la preclusión de la oportunidad para acusar a Fermín Ramírez por el delito de asesinato.

El tribunal de sentencia por su parte no explicó a Fermín Ramírez que la potestad de cambiar la calificación jurídica del delito implicaba la posibilidad de incluir el tipo penal de asesinato y por lo tanto la plausibilidad de la imposición de la pena de muerte. Asimismo, dio por probados hechos nuevos que no habían sido objeto de imputación ni en la acusación fiscal ni en la apertura del proceso, los cuales serían determinantes para la imposición de la pena de muerte en virtud de la mayor peligrosidad del autor⁴⁶.

El señor Fermín Ramírez, fue condenado a la pena de muerte por el asesinato de una niña menor de edad, aduciendo su peligrosidad por la forma en que había cometido el delito, sin embargo, además de que durante su proceso se cometieron varias violaciones a sus garantías judiciales como se indico anteriormente, como parte de esta tesis, se hará referencia únicamente a la imposición de la pena de muerte por el agravante de peligrosidad que contempla el artículo 132 del Código Penal, para poder vislumbrar los motivos de fondo que tuvo la Corte IDH para ordenar la modificación de este tipo penal.

El Código Penal guatemalteco, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el Artículo 132 el delito de asesinato.

⁴⁶ Gilardone, Lucas. **Guía de prohibiciones para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala**. Págs. 55 y 56.



“ARTÍCULO 132.- Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona:

- 1) Con alevosía.
- 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro.
- 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.
- 4) Con premeditación conocida.
- 5) Con ensañamiento.
- 6) Con impulso de perversidad brutal.
- 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible.
- 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa”.



Respecto a lo anterior la Corte IDH en su sentencia, determino que el Estado de Guatemala había violado el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dice: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

La determinación de la responsabilidad del Estado de Guatemala respecto a la violación del Artículo 9 de la Convención, deriva luego de todo el trámite del caso llevado a cabo ante el Sistema Interamericano, así mismo en la sentencia la Corte IDH realiza los siguientes razonamientos:

“El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas acciones u omisiones delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto la Corte ha Establecido: “Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias,



particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico”.

Además la Corte en su sentencia menciona que: “El Artículo 132 del Código Penal guatemalteco tipifica el delito de asesinato y establece como sanción aplicable al autor la privación de libertad de 25 a 50 años o la pena de muerte. Del penúltimo párrafo de ese precepto se desprende la posibilidad de que el juez condene al imputado a una u otra pena con base en el juicio de peligrosidad del agente, al indicar que la pena de muerte será aplicada en lugar del máximo de prisión si “se revelare una mayor particular peligrosidad del agente”, determinable ésta según “las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes”. En tal virtud, la consideración de peligrosidad constituye un elemento del que depende la aplicación de la máxima pena”.⁴⁷

Además de lo anterior, la Corte plantea que el mayor problema del Código Penal guatemalteco contemple en el Artículo 132 la peligrosidad; la consecuencia que de la

⁴⁷ Sentencia citada. Párrafos. 91 y 92.



misma se desarrolla, es por ello que plantea que: “Si la peligrosidad del agente trae consigo una consecuencia penal de tan grave naturaleza, como ocurre en la hipótesis de Asesinato, conforme a la ley guatemalteca, las circunstancias personales del agente deberían formar parte de la acusación, quedar demostradas durante el juicio y ser analizadas en la sentencia. Sin embargo, las circunstancias que demostrarían la peligrosidad del señor Fermín Ramírez no fueron objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público. Esto llevó a la Comisión Interamericana a considerar que el Tribunal de Sentencia incurrió en otra incongruencia por haberlas dado por demostradas, sin que figurasen en la acusación, lo cual significaría una violación al artículo 8 de la Convención”.⁴⁸

La Corte en su sentencia luego de realizar estos razonamientos aduce que: “En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del Artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos

⁴⁸ Sentencia citada. Párrafo. 93.



realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo – con pena de muerte inclusive – no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado”.⁴⁹

Es por ello que en el caso del señor Fermín Ramírez, la Corte con respecto a la invocación de la peligrosidad del autor que plantea el artículo 132, delito de asesinato del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala concluye: “En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención. El Artículo 2 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Parte en la Convención de adecuar su legislación interna a las obligaciones derivadas de la Convención. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ha violado el Artículo 9 de la Convención, en relación con el Artículo 2 de la misma, por haber mantenido vigente la parte del Artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez ratificada la Convención por parte de Guatemala”.⁵⁰

Esto significa, que la Corte IDH en su sentencia, además de las otras violaciones

⁴⁹ Sentencia. Párrafos. 94 y 95.

⁵⁰ *Ibid.* Párrafos. 96, 97 y 98.



contempladas en este caso, por persistir en mantener la figura de la peligrosidad para el tipo penal de asesinato incurrió en una violación al principio de legalidad y de retroactividad contemplado en el Artículo 9 de la Convención Americana.

Derivado de esta violación, la Corte IDH en la sentencia del caso Fermín Ramírez, como una forma de reparación global y asegurando la garantía de no repetición, en su punto resolutivo No. 8 ordena al Estado de Guatemala lo siguiente: "El Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto".⁵¹

Esta medida de reparación hay que analizarla desde tres puntos de vista, el primero en cuanto al plazo otorgado por la Corte IDH para su cumplimiento, el cual indica que debe realizarse en un plazo razonable, este punto no se aborda por ser objeto del capítulo V; por otra parte menciona que Guatemala debe abstenerse de aplicar la parte del Artículo 132 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, la cual refiere a la peligrosidad del agente. Esto sin lugar a dudas, es importante para asegurar los principios de defensa y de legalidad a los cuales se hace referencia en la sentencia que son afectados al agravar la pena del delito de asesinato utilizando la peligrosidad como condicionante, lo que conlleva implícita la garantía de no

⁵¹ Sentencia citada. Pág. 71.

repetición, por medio de la cual la Corte IDH asegura que el Estado no vuelva a utilizar la peligrosidad como un agravante en los casos de asesinato; por último la referencia a que se debe modificar este artículo suprimiendo la parte que refiere a la peligrosidad, esto sin lugar a dudas es la parte de mayor interés para esta tesis puesto que la reforma a este artículo es necesaria para tener mayor certeza a la hora de existir nuevas condenas y evita el riesgo que los jueces atendiendo a la peligrosidad puedan agravar una pena de prisión por la de muerte.

4.2. La modificación ordenada del Artículo 201, delito de Plagio o secuestro, en la sentencia Ronald Ernesto Raxcacó Reyes

La sentencia fue dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de septiembre del año 2005, el caso refiere a una condena a pena de muerte por el secuestro o plagio ocurrido en 1997. La víctima fue un niño que fue localizado y liberado ileso al día siguiente de su secuestro. La Corte IDH consideró con particular cuidado la evolución legislativa que derivó en la sanción del Artículo 201 del Código Penal guatemalteco, que castiga el delito de secuestro con pena de muerte obligatoria, es decir, sin admitir consideraciones referentes a los antecedentes personales del procesado y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, ni las atenuantes y agravantes que califiquen el caso. De este modo la Corte IDH, encontró que la imposición de la pena de muerte en tales condiciones se volvía arbitraria, violando el Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, puesto que las circunstancias personales del señor Raxcacó Reyes jamás llegaron a considerarse.⁵²

También encontró una infracción al Artículo 4.2 de la Convención Americana, puesto que el tipo contemplado en el Artículo 201 del Código Penal, tal como le fue impuesto al señor Raxcacó Reyes, incluyó la pena de muerte para un delito y un modo comisivo que no la admitían en el momento en que Guatemala suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, al momento en que el Estado de Guatemala suscribió este pacto, solamente se castigaba con la muerte el delito de plagio o secuestro que hubiera resultado en la muerte de la víctima. La Corte razonó que el bien jurídico protegido en el tipo original sancionado en 1973 era la vida de la víctima, lo cual guardaba una relación de proporción con la severidad del castigo propuesto para los autores de plagio o secuestro seguidos de muerte; mientras que al momento de la comisión del delito por el que se condenó al señor Raxcacó Reyes el bien jurídico protegido en cuestión era la libertad del secuestrado o plagiado. En tal caso la pena de muerte para el delito de secuestro simple deviene excesiva y desproporcionada.⁵³

El Código Penal de Guatemala, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, contempla en el Artículo 201, el delito de plagio o secuestro de la siguiente manera:

⁵² Gilardone, Lucas. **Ob. Cit.** Pág. 60.

⁵³ **Idem.** Pág. 61.



"ARTICULO 201. Plagio o Secuestro. A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

Igualmente incurrirá en la comisión de este delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios, será sancionado con prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta mil (Q. 50,000.00) a cien mil Quetzales (Q. 100,000.00).

Este delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma y en ningún caso se preciará ninguna circunstancia atenuante".



Hay que tomar en consideración que el tipo penal de plagio o secuestro fue modificado en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto Número 81-96 del Congreso de la República de Guatemala; la modificación cambio de penalización dejando una sanción única para el delito de plagio o secuestro, con lo cual todas las personas que fueron condenadas por este delito entre los años de 1996 y 2003 fueron condenados a la pena de muerte, dejando sin posibilidad a los jueces de analizar todas las circunstancias específicas de cada caso concreto, asimismo limitados de poder valorar entre un mínimo y un máximo para determinar una pena de prisión, distinta a la de muerte que es la única que contempla este tipo penal en la actualidad y con lo cual la Corte IDH, analizo que el Estado de Guatemala con esta reforma había violado el Artículo 4.2 de la Convención Americana por haber extendido su aplicación luego de haber ratificado la misma, puesto que como se menciono antes el tipo penal como se encontraba tipificado anteriormente únicamente contemplaba la posibilidad de aplicar la pena de muerte, cuando la víctima del plagio o secuestro moría a consecuencia del mismo.

Por su parte el Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

De la misma forma el Artículo 4.2 del mismo instrumento internacional refiere que: "En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrán imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y

de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente”.

La Corte IDH determinó que el Estado de Guatemala había violado los Artículos 4.1 y 4.2 en concordancia con el 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos luego de analizar los argumentos de las partes y al respecto analiza que: “Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ésta se vaya reduciendo hasta su supresión final. Al interpretar el artículo 4.2 de la Convención Americana, este Tribunal advirtió que: no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna”.⁵⁴

De la misma forma la Corte IDH, analiza el Artículo 201 del Código Penal guatemalteco respecto al Artículo 4.2 de la Convención Americana y refiere que: “Para establecer si la modificación introducida por el Decreto Legislativo No. 81/96 al tipo penal de plagio o secuestro trae consigo una extensión de la aplicación de la pena de muerte, prohibida por el Artículo 4.2 de la Convención Americana, conviene recordar que el tipo penal limita el campo de la persecución penal, acotando la descripción de la conducta jurídica.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Raxcacó Reyes Vs Guatemala, Sentencia del 15 de septiembre de 2005**; SerieC_133; párrafos. 56 y 57.



La acción descrita en el primer inciso del Artículo 201 del Decreto Legislativo No. 17/73 correspondía a la sustracción o aprehensión dolosa de una persona, acompañada de cierto propósito (lograr rescate, canje de terceras personas u otro fin ilícito); consecuentemente, el tipo penal protegía básicamente la libertad individual. El hecho recogido en el inciso segundo de esta norma abarcaba un extremo adicional: además de la sustracción o aprehensión, la muerte, en cualquier circunstancia, del sujeto pasivo; con ello se protegía el bien jurídico de la vida. En consecuencia, existe un deslinde entre el secuestro simple y el secuestro calificado por la muerte del ofendido. En el primer caso se aplicaba pena privativa de la libertad; en el segundo, pena de muerte”.⁵⁵

Además la Corte IDH, al analizar la aplicación del artículo 201 del Código Penal luego de la reforma 81-96 el cual fue aplicado al señor Raxcacó Reyes menciona: “El artículo 201 del Decreto Legislativo No. 81/96, que se aplicó en la condena al señor Raxcacó Reyes, tipifica una sola conducta: sustracción o aprehensión de una persona, acompañada de cierto propósito. La acción de dar muerte no se halla abarcada por este tipo penal, que protege la libertad individual, no la vida, y prevé la imposición de pena de muerte al secuestrador. Si bien el nomen iuris del plagio o secuestro permaneció inalterado desde el momento en que Guatemala ratificó la Convención, los supuestos de hecho contenidos en los correspondientes tipos penales cambiaron sustancialmente, hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas con ésta en el pasado. Aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no

⁵⁵ Sentencia. Párrafos 63 y 64.



obstante la prohibición expresa de extender la pena capital, contenida en el artículo 4.2 de la Convención”.⁵⁶

De igual manera la Corte IDH, realiza un análisis respecto de la aplicación de la pena de muerte limitando su aplicación a los delitos más graves, sin embargo, esta no es una regla sino debe ser la excepción, y al respecto se pronuncia diciendo que: “Al respecto, la Corte ha señalado que la Convención Americana reduce el ámbito de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves, es decir, tiene el propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. En efecto, el artículo 4.2 de la Convención Americana dispone que en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves. El delito de plagio o secuestro puede contener distintas connotaciones de gravedad, que irían desde el plagio simple, que no se encuentra dentro de la categoría de los “delitos más graves”, hasta el plagio seguido de la muerte de la víctima. Incluso en este último supuesto, que ya constituiría un hecho de suma gravedad, habría que ponderar las condiciones o circunstancias del caso sub iudice. Todo lo cual deberá ser analizado por el juzgador, para lo cual es preciso que la ley conceda a éste cierto margen de apreciación objetiva. En el caso que nos ocupa, el artículo 201 del Código Penal aplicado al señor Raxcacó Reyes sanciona con pena de muerte tanto el plagio simple, como cualquier otra forma de plagio o secuestro, desatendiendo así la limitación que impone el artículo 4.2 de la Convención Americana respecto de la aplicación de la pena de muerte solamente a los “delitos más graves”.⁵⁷

⁵⁶ Sentencia. Párrafos 65 y 66.

⁵⁷ Ídem. Párrafos 68, 71 y 72.



La Corte IDH, refiere que actualmente el Artículo 201 del Código Penal contempla como pena única la de muerte refiriendo que: “La Corte constata que la regulación vigente del delito de plagio o secuestro en el Código Penal guatemalteco ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica a los autores de tal ilícito (“se les aplicará la pena de muerte”) y al respecto estima pertinente recordar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que la obligatoriedad de la pena capital con la que se priva al sujeto de su derecho a la vida, impide considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el mismo sentido, esta Corte consideró en un caso anterior que la aplicación de la pena de muerte obligatoria trataba a los acusados “no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte”.⁵⁸

Por todo lo anterior, la Corte IDH, concluye que en el caso del señor Raxcacó Reyes: “El Artículo 201 del Código Penal, tal como está redactado, tiene como efecto someter a los acusados del delito de plagio o secuestro a procesos penales en los que no se consideran –en ninguna instancia– las circunstancias particulares del delito y del acusado, tales como los antecedentes penales de éste y de la víctima, el móvil, la extensión e intensidad del daño causado, las posibles circunstancias atenuantes o agravantes, entre otras consideraciones del autor y del delito. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, en el que se fundó la condena al señor Raxcacó Reyes, viola la prohibición de privación arbitraria de la

⁵⁸ Sentencia. Párrafos 79 y 80.



vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención”.⁵⁹

Luego de realizado este análisis exhaustivo, la Corte IDH en el caso concreto del señor Raxcacó Reyes, ordenó al Estado guatemalteco una serie de medidas de reparación, concretamente respecto a la aplicación del Artículo 201 del Código Penal, en su punto resolutivo No. 5 como medida de reparación global que lleva inmersa la garantía de no repetición incluyó la siguiente: “El Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana”.⁶⁰

En el caso del señor Raxcacó Reyes, la Corte IDH al igual que en el caso Fermín Ramírez ordena al Estado de Guatemala a modificar el Artículo 201 del Código Penal, sin embargo, en el caso del delito de plagio o secuestro la Corte IDH en base al análisis realizado y a la determinación de que este delito con la reforma realizada mediante el Decreto Número 81-96 del Congreso de la República de Guatemala, se amplió el

⁵⁹ Sentencia. Párrafos 81 y 82.

⁶⁰ Sentencia citada. Punto resolutivo No.5; pág. 47.



catalogo de delitos sancionados con pena de muerte y que dicho delito contempla una pena única para todos los responsables de cometerlo, dentro de la reparación ordenada la Corte IDH, deja estipulados los criterios bajo los cuales el Estado de Guatemala debe realizar esta reforma, con la finalidad de subsanar la violación cometida al Artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo es importante tomar en consideración que la Corte IDH, también recuerda al Estado de Guatemala que dicha modificación que debe realizar al Artículo 201 del Código Penal que contempla el delito de plagio o secuestro, no puede ampliar el catalogo de delitos que contemplaban anteriormente que Guatemala ratificara la Convención Americana, esto significa que al realizar dicha modificación el Estado de Guatemala no podrá contemplar nuevamente la pena de muerte como sanción para este delito.

La reforma al Artículo 201 del Código Penal, delito de plagio o secuestro, sigue permaneciendo como un incumplimiento por parte del Estado de Guatemala, sin embargo, posteriormente a que la Corte IDH emitiera su sentencia, mediante Decreto Número 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala, se adicionaron los dos últimos párrafos con que cuenta actualmente la redacción de este tipo penal, los mismos refieren únicamente a otras características o formas en la comisión del delito e incluye para las mismas la determinación de las respectivas penas y multas, sin embargo esta reforma no fue realizada tomando en consideración los criterios establecidos por la Corte IDH en el caso Raxcacó, por lo tanto la reforma del Artículo 201 del Código Penal, permanece incumplida.





CAPÍTULO V

5. Las implicaciones del Estado de Guatemala por el incumplimiento de las reformas a los Artículos 132 y 201 del Código Penal, ordenadas por la Corte interamericana de Derechos Humanos en los casos Fermín Ramírez y Ronald Ernesto Raxcacó Reyes

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no existe un procedimiento coercitivo por medio del cual se exija a los Estados el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Únicamente el Estatuto de la Corte IDH, en el Artículo 30 establece que: “La Corte someterá a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte”.

Es decir que el Estado de Guatemala, al no dar estricto cumplimiento a las sentencias provenientes de la Corte IDH, únicamente tiene una sanción moral o política al aparecer en el informe anual que este tribunal internacional entrega cada año al seno de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, el no cumplimiento de ciertas reparaciones dictadas si puede contraer otras implicaciones, en el caso concreto de las reformas legislativas a los Artículos 132 y 201 del Código Penal, dictadas mediante las sentencias en los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes, pueden generar nuevas

responsabilidades internacionales y algunos efectos en el ámbito interno que serán abordados en el siguiente apartado.

A su vez, la misma Convención Americana, establece en el Artículo 67 que: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable (...)”; y en su Artículo 68.1 que: “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

Al respecto Viviana Krsticevic, menciona que: “Una de las obligaciones fundamentales que se deriva del compromiso de respeto y garantía de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos, consiste en adoptar aquellas medidas a nivel local que posibiliten la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano. En este sentido, el Artículo 2 de la Convención Americana expresamente obliga a los Estados a adoptar a nivel local aquellas medidas de carácter legislativo, judicial o administrativo, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados convencionalmente”.⁶¹

Esto significa, que los Estados por someter su consentimiento a la hora de adoptar y ratificar un instrumento internacional, se comprometen por el principio pacta sunt servanda o principio de buena fe, a cumplir en todo aquellas obligaciones que tienen a respetar y garantizar los derechos consagrados en los mismos, esto lleva consigo

⁶¹ Krsticevic, Viviana. Dentro de: **Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de derechos Humanos, jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales**. Pág. 19.



también la obligación de revisar y adaptar su derecho interno a estas obligaciones y por consiguiente a cumplir con los fallos provenientes de los tribunales internacionales.

En el caso específico del Estado de Guatemala, actualmente tiene 15 sentencias emitidas por la Corte IDH pendiente de cumplimiento, dentro de estas se encuentran reparaciones estructurales que debe atender para no generar nuevas implicaciones o nuevas violaciones a los derechos humanos, dentro de las reparaciones pendientes de cumplimiento, destacan aquellas que están a cargo del Organismo Legislativo, sin embargo, hay que recordar que las obligaciones internacionales competen al Estado en su conjunto, es decir a todos sus organismos e instituciones, de estas se encuentran por ejemplo, las reformas a los Artículos 132 y 201 del Código Penal, la reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 y la aprobación de la iniciativa de ley 3590 para la creación de una comisión para la búsqueda de los detenidos desaparecidos durante el conflicto armado interno.

Todas estas obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del Estado de Guatemala, aunque no lleven consigo una implicación o sanción grave por parte de la Corte IDH, más allá de perpetuar el proceso de seguimiento en el cumplimiento de las sentencias y de que el Estado sea señalado cada año por la Corte IDH en su informe ante la OEA, siguen afectando los derechos fundamentales de miles de guatemaltecos que eventualmente pueden llevar un caso al Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos por las mismas circunstancias o alegando las violaciones ya tratadas tanto por la CIDH como por la Corte IDH.



5.1. Efectos del incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes respecto de las reformas de los Artículos 132 y 201 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

El procedimiento establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como o vimos en el capítulo III de esta tesis, abarcaba únicamente el trámite del caso desde que ingresa a la CIDH hasta que la Corte IDH emite su sentencia, sin embargo, existe un procedimiento de supervisión que fue reservado para ser abordado en este apartado especial. El artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH, respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del tribunal establece que:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.



3. Cuando lo considere pertinente, el tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

Es decir que el proceso de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH, se mantiene abierto y supervisado por la misma hasta que se cumplen íntegramente, en el caso de las sentencias de los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes, las mismas fueron emitidas por este alto tribunal en el año 2005, siete años después, las mismas aun se encuentran abiertas a la supervisión de la Corte IDH por no haberse cumplido con todas las reparaciones ordenadas, especialmente por el incumplimiento a realizar las reformas a los Artículos 132 y 201 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

En el año 2008, tres años después de emitidas las sentencias, la Corte IDH, convocó al Estado de Guatemala, a los representantes de las víctimas y a la CIDH a una audiencia privada conforme a lo estipulado en el Artículo 69.3 del Reglamento de ese tribunal, luego de recibir los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de las reparaciones dictadas, el 9 de mayo de ese año la Presidenta de la Corte IDH emitió una resolución sobre el seguimiento al cumplimiento de las sentencias.



En la resolución respecto a las reformas legislativas de los Artículos 132 y 201 del Código Penal, la Corte IDH refirió que: “Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos. Tal como señalaron los representantes, si las instancias judiciales superiores internas no dan efecto a lo dispuesto en estas Sentencias, otras personas se ven en la paradójica situación de verse obligadas a presentar su caso ante el Sistema Interamericano”.⁶²

Asimismo, recuerda al Estado de Guatemala: “Que este Tribunal estima oportuno reiterar que lo ordenado por la Corte en estos puntos resolutivos de las Sentencias tiene, efectivamente, alcances generales, en la medida en que el origen de esa forma de reparación fue el incumplimiento por parte del Estado del Artículo 2 de la Convención Americana, por haber mantenido vigentes aquellas normas del Código Penal, una vez ratificado dicho tratado por parte de Guatemala. Esta orden de la Corte vincula a todos los poderes y órganos estatales. Específicamente en el caso Fermín Ramírez, según los términos de los párrafos 81 y 90 a 98 de la Sentencia, la introducción en el texto

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Presidenta de 09 de mayo de 2008 sobre la supervisión en el cumplimiento de las sentencias de fecha 20 de junio de 2005 y 20 de junio de 2005, casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes Vs Guatemala respectivamente; párrafo 43.



penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención. De tal manera, la reparación ordenada establece, por un lado, la obligación de los órganos del Estado encargados de administrar justicia penal de abstenerse de aplicar la parte del Artículo 132 del Código Penal de Guatemala referente a la peligrosidad del agente respecto de cualquier persona procesada, acusada o condenada bajo ese tipo penal. Por otro lado, de ahí deriva la obligación del órgano legislativo guatemalteco de modificar esa disposición en un plazo razonable, de manera tal que se garantice el respeto al principio de legalidad, suprimiendo la referencia a la peligrosidad contemplada en ese precepto. En lo que respecta al caso *Raxcacó Reyes* esta Corte sentenció que el Artículo 201 del Código Penal guatemalteco es contrario a la Convención Americana y que el Estado, además de modificar dicha norma en los términos del párrafo 132 de la Sentencia, debe abstenerse de aplicarla y no ejecutar a las personas que han sido condenadas por el delito tipificado en dicho artículo, mientras no se realicen las reformas”.⁶³

De la misma forma le reitera al Estado de Guatemala sus obligaciones internacionales en los siguientes términos: “Que la Corte subraya que los Estados que han ratificado la Convención, actuando en ejercicio de sus atribuciones soberanas, han adquirido el compromiso de adecuar su legislación y con ello asegurar la aplicación de las normas reconocidas por el propio Estado, por parte de todos los agentes u órganos de éste. Este compromiso estatal se vuelve aún más evidente cuando la propia Corte señala en un caso concreto que ciertas normas de la legislación interna violan la Convención

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ob. Cit.* Párrafo 44.



Americana y, por ello, ordena como garantía de no repetición la adecuación del derecho interno. Lo contrario se traduciría en una desconcertante suspensión de las normas convencionales en forma inconsecuente con la vigencia efectiva de los derechos humanos y con la decisión soberana del Estado de obligarse a cumplir con las normas de la Convención”.⁶⁴

Finalmente en su resolución la Corte IDH insta al Estado de Guatemala a: “Que de tal manera, para asegurar el efecto útil de las disposiciones de la Convención Americana y sus efectos propios, bajo las obligaciones contenidas en los Artículos 1.1 y 2 de la Convención, la Corte insta al Estado a que adopte las medidas necesarias para ajustar su ordenamiento interno”.⁶⁵

Como se puede vislumbrar, en la resolución sobre supervisión del cumplimiento de las sentencias en los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes, la Corte IDH, específicamente respecto al incumplimiento de las reformas de los Artículos 132 y 201 del Código Penal, además de lo que ya se ha hecho hincapié en relación a las obligaciones internacionales que tienen los Estados a partir de ser parte de los instrumentos internacionales, de acogerse al principio de pacta sunt servanda y de cumplir íntegramente con las sentencias de la Corte IDH para asegurar la garantía de no repetición.

Lo que se vuelve más importante es relación a los efectos del no cumplimiento de estas

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Ob. Cit.** Párrafo 45.

⁶⁵ **Ídem.** Párrafo 46.



reformas, lo constituye la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico interno a lo establecido en los estándares internacionales, esto se vuelve relevante respecto a que la Corte IDH declaró que los Artículos 132 y 201 del Código Penal, no son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento en su adecuación o reforma puede causar una suspensión a las normas convencionales, lo cual es contrario al derecho internacional puesto que las normas convencionales son creadas por los mismos Estados expresando su voluntad en el cumplimiento de las garantías y de los derechos reconocidos en cada pacto o convención, la suspensión de ciertos derechos únicamente aplica en casos excepcionales, lo cual en el presente caso no justifica que por el incumplimiento del Estado de Guatemala de no realizar o ajustar dichos artículos se perpetuó la violación a la Convención Americana, generando un efecto de una violación sistemática a dicho instrumento internacional, desprotegiendo y afectando a todas las personas que sean procesadas y condenadas mediante estos tipos penales que violentan la Convención.

La Corte IDH, en la opinión consultiva OC-14/94, se refirió a la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención, a este respecto en dicha oportunidad refirió que: "Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el Artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye



una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado".⁶⁶

Sin embargo, en esta misma opinión consultiva, la Corte IDH, hace referencia a los efectos que se producen respecto a la aplicación de una norma contraria a la Convención por parte de los agentes estatales o funcionarios de Estado, al respecto la Corte menciona que: "La Corte concluye que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron".⁶⁷

Es decir, el incumplimiento por parte del Estado de Guatemala de dar estricto cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH, trae consigo muchos efectos que ya hemos mencionado anteriormente, sin embargo en el caso de las reformas legislativas a los Artículos 132 y 201 del Código penal guatemalteco, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ordenadas por este alto tribunal dentro de las sentencias de los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes, tan solo su permanencia dentro de la legislación interna genera una violación constante a la Convención Americana, generando por supuesto nuevas responsabilidades internacionales, en caso

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-14/94** del 09 de diciembre de 1,994 Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos); solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Párrafo 50.

⁶⁷ **Idem.** Párrafo 57.



de no realizarse su modificación y eventualmente utilizar estos tipos penales, aparte de generar una responsabilidad internacional al Estado de Guatemala también pueden atribuirse responsabilidades a particulares.

A la fecha, han transcurrido siete años desde que la Corte IDH, emitiera ambas sentencias e iniciara a correr el plazo para que el Estado de Guatemala cumpla con realizar estas reformas legislativas, en este aspecto la Corte IDH ordeno que dichas modificaciones a los Artículos 132 y 201 del Código Penal, deberían realizarse en un plazo razonable. A este respecto, la Corte IDH en su distinta jurisprudencia se ha referido al plazo razonable como un lapso de tiempo prudente y objetivo mediante el cual los Estados deben dar cumplimiento a sus obligaciones, esto no significa que este plazo pueda prorrogarse infinitamente porque provocaría con el tiempo la afectación de tales derechos que generaron la obligación, para la determinación de este lapso de tiempo la Corte IDH ha determinado algunos criterios básicamente destinados a la duración de los procesos a nivel interno, a su vez se ha referido a la complejidad de cada asunto.

Sin embargo, en el presente caso, por ser la obligación pendiente de cumplimiento la modificación de dos tipos penales, el proceso que se debe llevar a cabo es igual al de la aprobación de una ley, esto significa que se necesita que el Organismo Legislativo o el Ejecutivo, utilicen su iniciativa de ley para crear una propuesta de reformas a estos artículos y luego seguir el trámite para la creación de un nuevo Decreto que refiera a estas reformas, este trámite regularmente no lleva más de un plazo de un año. Pero a la fecha es preocupante que no se haya presentado al Congreso de la República



ninguna iniciativa de ley en este sentido, lo cual demuestra una falta de voluntad por parte del Estado de Guatemala de cumplir con esta obligación pendiente.

Es importante que el Estado guatemalteco cumpla con las obligaciones pendientes y adecue su legislación al tenor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial realice la modificación de los Artículos 132 y 201 del Código Penal, con la finalidad de avanzar en el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes y así evitar la generación de nuevas responsabilidades internacionales para el Estado de Guatemala y eventualmente responsabilidades individuales de los funcionarios de Estado.

CONCLUSIONES

1. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes, revelan la incompatibilidad de los Artículos 132 y 201 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. El Estado de Guatemala, lleva ocho años en el proceso de ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes, sin embargo, hasta el momento no ha dado cumplimiento a todas las reparaciones dictadas, demostrando la ausencia de políticas o mecanismos para su cumplimiento.
3. Con el incumplimiento por parte del Estado de no reformar los Artículos 132 y 201 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se generan nuevas responsabilidades internacionales y se perpetúan las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República de Guatemala, debe modificar los Artículos 132 y 201 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, conforme lo estipula la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes.
2. El Estado de Guatemala, por medio del Organismo Ejecutivo, debe impulsar la creación de una política pública, destinada a darle seguimiento a todas sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, con la finalidad especialmente que coadyuve a cumplir con todas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Es necesario que el Estado de Guatemala, a través del Organismo Ejecutivo y Legislativo, busquen un mecanismo que permita revisar la legislación guatemalteca y ajustarla al derecho internacional de los derechos humanos, puesto que ello permitirá asegurar la garantía de no repetición de graves violaciones a los derechos humanos.





BIBLIOGRAFÍA

BROTÓNS, Antonio Remiro. **Derecho internacional**. España: editorial Tirant lo Blanch, 2007.

BROWNLIE, Ian. **Principles of Public International Law**. Inglaterra: editorial Oxford University Press, , 2003.

CASSESE, Antonio. **International law**. Inglaterra: editorial Oxford University, 2005.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano**. Estados Unidos, Washington DC: (s.e.), 2010.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. **Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al sistema jurídico mexicano**. México: Editorial Learn, 2008.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ONU, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Observación General No. 24**. (s.l.i.): (s.e.), 1994.

Comité Internacional de la Cruz Roja. <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/ihl-human-rights/overview-ihl-and-human-rights.htm>. (Consultada el 15 de agosto de 2012).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>. (Consultada el 06 de agosto de 2012).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión consultiva OC-3/83** del 8 de septiembre de 1983, restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.l.i.): (s.e.), 1983.



Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión consultiva OC-14/94** del 09 de diciembre de 1,994; responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos); solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.l.i.): (s.e.), 1994.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso **Baena Ricardo y otros Vs Panamá**. Cumplimiento de Sentencia, resolución del 28 de noviembre de 2005. (s.l.i.): (s.e.), 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Fermín Ramírez Vs Guatemala**, Sentencia del 20 de junio de 2005; SerieC_126. (s.l.i.): (s.e.), 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Raxcacó Reyes Vs Guatemala**, Sentencia del 15 de septiembre de 2005; SerieC_133. (s.l.i.): (s.e.), 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Resolución de la Presidenta de 09 de mayo de 2008 sobre la supervisión en el cumplimiento de las sentencias de fecha 20 de junio de 2005 y 15 de septiembre de 2005, casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes Vs Guatemala respectivamente**. (s.l.i.): (s.e.), 2008.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal; **Resolución de solicitud de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por el Ministerio Público, Fiscalía de Sección Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos; de fecha once de diciembre de 2,009**. (s.l.i.): (s.e.), 2009.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (aspectos institucionales y procesales)**, edición Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª. edición, San José Costa Rica, 2004.

GILARDONE, Lucas. **Guía de prohibiciones para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala**. Guatemala: Editorial Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2011.

JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. **Introducción al derecho internacional público**. Madrid, España: Editorial Tecnos, 2009.



KRSTICEVIC, Viviana. **Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos, jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales**. San José Costa Rica: Editorial Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, 2007.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>. (Consultada el 20 de agosto de 2012).

Organización de Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>. (Consultada el 28 de agosto de 2012).

SORENSENS, Max. **Manual de derecho internacional público**. México: Editorial Fondo de Cultura Económica, 2000.

VÁSQUEZ, Cornelius Van. **Derecho internacional público**. México: Editorial Porrúa S.A., 1983.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith. **Manual de derechos humanos**. Guatemala: Editorial Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2000.

VERDROSS, Alfredo. **Derecho internacional público**. México: Editorial Porrúa, S.A., 1981.

Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Suscrita en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, entró en vigencia el 27 de enero de 1980.

Convenio de Ginebra (IV). Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Aprobado el 12 de agosto de 1949. Entro en vigor el 21 de



octubre de 1950.

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala;
Ediciones Mayte; 2a. edición 2011; Guatemala.